



LEX MERCATORIA (*)

(*) Compilación especial para estudiantes por el Dr. R. M. Castrogiovanni

Indice

- ❖ [Nociones preliminares](#)
- ❖ [Jurisprudencia: Un fallo que hace aplicación de las INCOTERMS](#)
- ❖ [Un artículo de doctrina](#)
- ❖ [Los INCOTERMS más usados](#)
- ❖ [La ley 22.765](#)
- ❖ [Para consultar en la web](#)

❖ [Nociones preliminares](#)

La lex mercatoria tuvo su origen en la edad media, como contrapartida de los derechos de los señores feudales, plenos de privilegios. Surgió en las ferias, como ordenamiento para regir las relaciones entre los comerciantes de modo uniforme, a través de la aplicación obligatoria de los usos y costumbres comerciales.

La lex mercatoria estaba formada por los propios usos y costumbres de los comerciantes, constituía el derecho de los contratos aplicado independientemente de la ley del lugar y de la ley personal de los partícipes, que eran colocados en situación de igualdad, cuya intención era más importante que los signos con que se exteriorizaba y cuyos negocios no estaban limitados a fórmulas cerradas. En 1475 el Chanciller de Inglaterra lo expresó en estos términos: "Los mercaderes no están obligados por nuestras leyes, sino que deben ser juzgados de acuerdo con la ley natural, a la cual algunos llaman Lex Mercatoria, que es universal en el mundo"

Su uso comenzó a declinar en el momento de las grandes codificaciones y en la actualidad emerge una nueva lex mercatoria constituyendo un cuerpo de normas jurídicas, escritas o no, aún incompleto, que rige las relaciones internacionales de comercio, como un ordenamiento independiente del derecho positivo de los Estados. Esto así, porque para el comercio internacional la utilización del método "conflictual" para la solución de litigios presenta características de inseguridad y de imprevisibilidad inaceptables para su dinámica. De esta forma, su vocación universalista tiene en cuenta las necesidades del comercio internacional, la especialidad de sus relaciones y no las legislaciones internas de los Estados.

Se presenta a través de distintas manifestaciones:

- Usos y costumbres de comercio internacional



- Contratos tipo
- Condiciones generales de venta
- Principio de autonomía de la voluntad en materia contractual
- Decisiones arbitrales

a) Usos y costumbres internacionales:

Consisten en la repetición, de manera constante y uniforme, de actos idénticos – comisivos u omisivos, a través del consentimiento tácito de todas las personas que admitan su fuerza o valor como norma a seguir en la práctica de tales actos. La conducta establecida por los usos y costumbres es respetada como ley y se conserva sin escribirse por una larga tradición. En la práctica comercial, esto se ve, sobre todo, en la interpretación de los contratos realizada según la tradición de los comerciantes.

b) Contratos tipo:

Sus fórmulas contractuales suelen ser elaboradas por organismos que se ocupan del comercio internacional, y aún cuando su utilización es facultativa, por el alto grado de especialidad que alcanzan, constituyen un verdadero derecho plasmado en los formularios, conteniendo precisas reglas materiales y también normas sobre su interpretación. Un claro ejemplo lo constituyen los "INCOTERMS", normas de la OMC (Organización Mundial de Comercio) que establecen los derechos y obligaciones del comprador y vendedor, su responsabilidad, a través de las cláusulas CIF, FOB, EX WORKS y otras.

Del mismo modo las "PRÁCTICAS Y USOS UNIFORMES PARA CRÉDITOS DOCUMENTARIOS", también de la OMC, aplicables a los créditos bancarios, adoptadas por las asociaciones bancarias y por bancos individuales en 175 países y también las reglas de la London Commercial Trade Association para el comercio de granos, que incluyen 60 fórmulas tipo, como de igual modo las hay para el comercio de la seda, para productos forestales y minerales, entre otros.

Otro ejemplo está dado por las "CONDICIONES INTERNACIONALES DE VENTA", que son fórmulas elaboradas por la Comisión económica para Europa, de la ONU y, de forma semejante, por el COMECON para los países de economía planificada.

Sin lugar a dudas, de los ejemplos anteriores, las más famosas y conocidas normas de "lex mercatoria" moderna, la constituyen los "INCOTERMS" y las cláusulas de venta contenidas en ellos.

Los "INCOTERMS", entonces, son los términos usados comúnmente en las compraventas internacionales de mercancías. Las definiciones de estos términos están contenidas en reglas internacionales que buscan una interpretación de los mismos, en los diferentes países del mundo.

Los INCOTERMS tratan sobre:

- Derechos y obligaciones del vendedor y comprador, de acuerdo a la cláusula de venta escogida.
- Determinan quién asume los gastos y riesgos, hasta el momento de la entrega de la mercancía, si el vendedor o el comprador.
- Fijan el momento y lugar en que se producirá la entrega de la mercancía.
- Reglamentan la obligación de pago del comprador.



Pueden apreciarse a través del siguiente cuadro. Las reformas llevadas a cabo en el año 2000, pueden apreciarse en el cuadro que le sigue.

Incoterms

EXW

Ex-works, ex-factory, ex-warehouse, ex-mill.
El vendedor ha cumplido su obligación de entrega al poner la mercadería en su fábrica, taller, etc. a disposición del comprador. No es responsable ni de cargar la mercadería en el vehículo proporcionado por el comprador ni de despacharla de aduana para la exportación, salvo acuerdo en otro sentido. El comprador soporta todos los gastos y riesgos de retirar la mercadería desde el domicilio del vendedor hasta su destino final.

FCA

Free carrier (Franco Transportista - libre transportista)
El vendedor cumple con su obligación al poner la mercadería en el lugar fijado, a cargo del transportista, luego de su despacho de aduana para la exportación. Si el comprador no ha fijado ningún punto específico, el vendedor puede elegir dentro de la zona estipulada el punto donde el transportista se hará cargo de la mercadería. Este término puede usarse con cualquier modo de transporte, incluido el multimodal.

FOB

(Free on Board - Libre a bordo)
Va seguido del puerto de embarque, ej. F.O.B. Buenos Aires. Significa que la mercadería es puesta a bordo del barco con todos los gastos, derechos y riesgos a cargo del vendedor hasta que la mercadería haya pasado la borda del barco, con el flete excluido. Exige que el vendedor despache la mercadería de exportación. Este término puede usarse solamente para el transporte por mar o vías acuáticas interiores.

FAS

(Free alongside ship - Libre al costado del buque)
La abreviatura va seguida del nombre del

CPT

(Carriage paid to - Transporte Pagado Hasta)
El vendedor paga el flete del transporte de la mercadería hasta el destino mencionado. El riesgo de pérdida o daño se transfiere del vendedor al comprador cuando la mercadería ha sido entregada al transportista. El vendedor debe despachar la mercadería para su exportación.

CIP

(Carriage and Insurance Paid to - Transporte y Seguro pagados hasta)
El vendedor tiene las mismas obligaciones que bajo CPT, pero además debe conseguir un seguro a su cargo.

DAF

(Delivered at Frontier - Entregado en frontera)
El vendedor cumple con su obligación cuando entrega la mercadería, despachada en aduana, en el lugar convenido de la frontera pero antes de la aduana fronteriza del país colindante. Es fundamental indicar con precisión el punto de la frontera correspondiente.

DES

(Delivered ex Ship - Entregada sobre buque)
El vendedor cumple con su obligación cuando pone la mercadería a disposición del comprador a bordo del buque en el puerto de destino, sin despacharla en aduana para la importación.

DEQ

[Delivered ex Quay (Duty Paid) - Entregada en muelle (derechos pagados)]
El vendedor cumple con su obligación cuando pone la mercadería a disposición del



puerto de embarque. El precio de la mercadería se entiende puesta a lo largo (costado) del navío en el puerto convenido, sobre el muelle o en barcazas, con todos los

comprador sobre el muelle en el puerto de destino convenido, despachada en aduana para la importación.

DDU

gastos y riesgos hasta dicho punto a cargo del vendedor. El comprador debe despachar la mercadería en aduana. Este término puede usarse solamente para el transporte por mar o vías acuáticas interiores.

(Delivered Duty Unpaid - Entregada derechos no pagados)
El vendedor cumple con su obligación cuando

CFR

(Cost & Freight - Costo y Flete)
La abreviatura va seguida del nombre del puerto de destino. El precio comprende la mercadería puesta en puerto de destino, con flete pagado pero seguro no cubierto. El vendedor debe despachar la mercadería en Aduana y solamente puede usarse en el caso de transporte por mar o vías navegables interiores.

pone la mercadería a disposición del comprador en el lugar convenido en el país de importación. El vendedor asume todos los gastos y riesgos relacionados con la entrega de la mercadería hasta ese sitio (excluidos derechos, cargas oficiales e impuestos), así como de los gastos y riesgos de llevar a cabo las formalidades aduaneras.

CIF

(Cost, Insurance & Freight - Costo, Seguro y Flete)
La abreviatura va seguida del nombre del puerto de destino y el precio incluye la mercadería puesta en puerto de destino con flete pagado y seguro cubierto. El vendedor contrata el seguro y paga la prima correspondiente. El vendedor sólo está obligado a conseguir un seguro con cobertura mínima.

DDP

(Delivered Duty Paid - Entregada derechos pagados)
El vendedor asume las mismas obligaciones que en D.D.U. más los derechos, impuestos y cargas necesarias para llevar la mercadería hasta el lugar convenido.

Incoterms 2000

Atencion. Desde el 1 de enero 2000, se aplicarán los siguientes cambios a los Incoterms. Los cambios se han destacados con fondo amarillo.

DDP

Gastos de envío incluyendo impuestos pagados hasta un destino en el país de importación. Se aplica a todos los modos de transporte.

DDU

Como DDP excepto que el comprador paga los impuestos de importación.
--



DEQ Delivery Ex-Quay : La responsabilidad de los gastos de aduana e importación cambia del vendedor/exportador al comprador/importador.
DES Gastos de envío en buque hasta el puerto, no incluye impuestos. Solamente aplica a envíos por alta mar o ríos.
DAF Gastos de envío hasta un punto designado en la frontera, no incluye impuestos. Aplica a todos los modos de transporte.
CIP Gastos de envío y seguro de mercancía – no incluye impuestos. Aplica a todos los modos de transporte.
CPT Como CIP excepto que los gastos de seguro son a cargo del comprador.
CIF Gastos de envío y seguro hasta puerto de destino – no incluye impuestos. Solamente aplica a envíos por alta mar o ríos.
CFR Como CIF excepto que no incluye gastos de seguro.
FOB Gastos de envío hasta el buque. Solamente aplica a envíos por alta mar o ríos.
FAS La responsabilidad de obtener la licencia de exportación y aduanaje cambia del comprador a vendedor en el puerto de salida.
FCA i. Envío al transportista en las instalaciones del comprador, siendo este el responsable de cargar el material ii. Envío al transportista en cualquier otro punto (terminal portuario, muelle, etcetera) siendo el transportista (de parte del comprador) el responsable para descargar el material del vehículo enviado por el vendedor.
EXW Ex-Works : La responsabilidad de cargar la mercancía cambia del vendedor al comprador

❖ Jurisprudencia: Un fallo que hace aplicación de las INCOTERMS

(Juzgado nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, abril 1 de 1993)

Buenos Aires, 1 de abril de 1993. –

Autos Vistos:

I- El demandado, a fs. 370 vta. /372 vta., opone la excepción de incompetencia por sostener que son competentes para entender en el litigio los Tribunales italianos.

Al respecto expresa que la relación sustancial que vinculó a las partes fue un contrato de compraventa internacional con cláusula FOB Italian Port y que además de ello existe pactada una prórroga expresa de jurisdicción a favor de los tribunales italianos.



Corrido el traslado de ley, corresponde, en definitiva, tener por presentada fuera de término la contestación de la excepción (ver decisorio de fs. 424/29 y de fs. 458/461 que revoca al primero).

Pasados lo autos en vista al Minsiterio Fiscal, éste, en el dictamen que antecede considera que debe hacerse lugar a la excepción de incompetencia.

II- Ahora bien, de los escritos constitutivos del proceso a los que cabe estatarse para determinar la competencia del Tribunal (art. nº 5 C. Ptos.), se desprende, sin que importe adelantar opinión sobre lo que hubiere de juzgarse que la actora, sociedad con domicilio en esta jurisdicción demanda a "MCS Officina Meccanica S.A.), con domicilio en Via Provinciale 17 de Urganano, Bérgamo, Italia, por resolución de contrato y daños y perjuicios.

Sentado ello debe ponerse de relieve que del juego armónico de los arts. 1215 y 1216 del C.Civ. resulta que el juez nacional es competente:

a) si el contrato debe ser cumplido en la República -aun cuando el deudor se domicilie en el extranjero- :

Y,

b) si el domicilio del deudor se encuentra en la República (CNCom., Sala E, in re "Espósito e Hijos S.R.L. c. Jockueviel de Vieu", publicado en LL, 1986-D-49).

En su mérito, corresponde apra determinar la competencia establecer el lugar de cumplimiento del contrato, y el domicilio del deudor .

III- Respecto del lugar de cumplimiento, en este caso hay que acudir al lugar donde deba ejecutarse la prestaión más característica, cual es el lugar donde se entrega la cosa (ver Goldschmidt, Derecho Internacional Privado, cuarta edición, Buenos Aires, 1982, página 365).

Y de la simple lectura de la documentación agregada (ver, por ejemplo, copias de fs. 33 a 50), surge que la compraventa internacional fue realizada con las cláusulas: FOB. ITAL. PORT.

Tal cláusula (Free on board) significa que el vendedor cumple con su obligación de entregar cuando la mercancía ha sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque convenido. Esto significa que el comprador ha de soportar todos los gastos y riesgos de pérdida o daño de la mercancía a partir de aquel punto (conforme: "Cámara de Comercio Internacional" -INCOTERMS 1990-).

Por ello, la prestación más característica del contrato se cumplió en Italia.

En cuanto al domicilio del "deudor", toda vez que la actora le imputa al demandado (sociedad con domicilio en una potencia extranjera) no haber cumplido con la entrega de una cosa de las características y condiciones técnicas convenidas, debe atribuirse tal carácter (por lo menos a los fines de la competencia) a MCS, con domicilio en la citada República Italiana.

Sobre tales bases, no caben dudas de que este Tribunal no es competente para resolver el litigio habido entre las partes.

IV- Tampoco desde el punto de vista de la volunta de las partes el Juzgado reulta competente para entender en la causa.



El art. 1 del C.Ptos modificado por la ley 21.305 [ED, 66-892] y luego por ley 22.434 [EDLA, 1981-139] contempla la autonomía de las partes para elegir Tribunal competente en asuntos internacionales de índole patrimonial, ya sea a través de una cláusula compromisoria o de un pacto posterior. Los fundamentos de la prórroga de jurisdicción internacional han sido desarrollados ampliamente por la doctrina (ver Boggiano, Antonio, Derecho Internacional Privado, 3º edición, Buenos Aires 1991, tomo 1, páginas 266 a 275).

El acuerdo de prórroga excluye la jurisdicción de los otros Estados que podrían estar investidos de jurisdicción nacional, ya que ésta ha de considerarse inhibida por el pacto (Boggiano, Antonio, Estudios sobre los contratos internacionales requerido por la OEA CIDIPV, documento 8/88, página 145, reproducidos en Contratos internacionales, Buenos Aires, Depalma, 1990).

También la jurisprudencia de los Tribunales Argentinos ha aceptado en reiteradas oportunidades la facultad de las partes de pactar la jurisdicción internacional en asuntos de índole patrimonial (Cámara Civil y Comercial de Bahía Blanca, Sala I, fallo del 10/8/82 en el caso: "Narbaitz Guillermo y Cía y otros c. Citibank NA, publicado en JA, 1983-III, páginas 215/220; Cámara Nacional Comercial, Sala A, 14/9/88, in re : "Nefron S.A. c. Gambro Sales AB s/ ordinario, publicado en RDCO, 1988, página 969, con comentario de María Elsa Uzal; CNCom, Sala B, 22/2/90, en Autos: "A.G. Cordero y C.A. Cordero c. Cirlafin SACI y otra s/ ordinario, siguiendo los fundamentos del dictamen del Sr. Fiscal de Cámara, 29/12/89. Aunque en estos fallos se consideró que no existía pacto de jurisdicción, pues las partes se habían limitado a elegir la ley aplicable al contrato).

Incluso con anterioridad a la sanción de la ley 21.305, la jurisprudencia había aceptado la prórroga de jurisdicción (ver: CNCom, Sala C, 15/9/60, en el Expdt: "Glatz Friedrich c. Plata Americana S.R.L. y otros", publicado en ED, 1-5).

Sentado ello de la factura pro-forma individualizada con la letra H y de las destacadas con las letras I y K (ver copias de las fs. 33, 34 y 40, respectivamente), sobre las cuales no se hizo ninguna salvedad en el escrito inaugural (ver fs. 99/104), se desprende la existencia de una cláusula (puesta la pie) de prórroga de jurisdicción a favor de los Tribunales Italianos, la que debe tenerse por aventada por la actora que fue quien agregó tales documentos a la causa.

En tales condiciones, considerando que se trata de un asunto exclusivamente patrimonial (art.1 C.Ptos.), y atento lo establecido por el art. 2 del citado cuerpo normativo, es que el pacto tiene plena eficacia para resolver la excepción a favor de la parte demandada.

A mayor abundamiento de todo lo considerado y concluido, debe ponerse de relieve que los pactos de jurisdicción internacional especialmente en materia de contratos internacionales, son aceptados en la gran mayoría de los países. Concretamente respecto de Italia, existe un Convenio bilateral vigente que determina pautas de jurisdicción indirecta; es decir, los criterios que debe tener en cuenta el juez a que se pide el reconocimiento de una sentencia extranjera, para juzgar si el Tribunal que la dictó tenía competencia internacional, entre los cuales se encuentra la prórroga de jurisdicción.

En efecto, la Convención de Asistencia Judicial y de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil, suscrita 9/12/87 en Roma y aprobada por nuestro país por ley 23.720 y vigente desde el 1/7/90, de acuerdo a la información suministrada por el Departamento de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,



dispone que a los fines del reconocimiento de sentencias pronunciadas en el otro Estado Contratante, se considerará competente a la Autoridad Judicial cuando: "el demandante se hubiera sometido expresamente a la competencia de dicha autoridad judicial siempre que la ley de la parte requerida no se opusiese, ya sea mediante elección de domicilio o mediante acuerdo relativo a la determinación de la autoridad competente (art. 22, párrafo 1, inc. e).

En tales condiciones, también debe concluirse que la inclusión de la prórroga de jurisdicción entre pautas de jurisdicción indirecta, demuestra el criterio coincidente de ambos países, Argentina e Italia, respecto de la aceptación de la autonomía de la voluntad en materia de jurisdicción internacional (ver fallo firme del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10, Secretaría 19, en los Autos: "Mundial Films S.A. c. Penta Films S.P.A, s/ sumario").

VI- Por todo lo expuesto, lo dispuesto por el art. 347 inc. 1 del C.Ptos., y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, resuelvo:

- a) hacer lugar a la excepción de incompetencia articulada en la especie por la parte demandada y, en consecuencia, declarar que resulta competente para entender en el presente litigio el Sr. Juez que corresponda de la localidad de "Bérgamo ", República de Italia;
- b) imponer las costas al demandado;
- c) consentida o ejecutoriada la presente, mandar archivar las actuaciones (art. 354 inc. 1 C.Ptos.), previa vista al Señor Representante del Fisco.

Notifíquese y regístrese.

Fdo. Eduardo M. Favier Dubois ♠

❖ Un artículo de doctrina

La Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías: su incorporación al orden jurídico argentino

SEGUNDA PARTE

Alejandro M. Garro (*)

(*) Colaborador científico del Instituto Suizo de Derecho Comparado, Lausanne

CAPITULO IV, ámbito de aplicación

La lectura de los arts. 1 , 2 y 3 de la Convención permiten obtener una idea aproximada de su campo de aplicación. El art. 1 define los aspectos fundamentales del ámbito de aplicación, el art. 2 excluye cierto tipo de compraventas y el art. 3 precisa la aplicación de la Convención a los contratos de locación de obra y de servicios que también implican una compraventa de mercaderías.

El ámbito de aplicación de la Convención se encuentra limitado en cuatro aspectos importantes. En primer lugar, la Convención sólo se aplica a la compraventa internacional de mercaderías. La Convención se encarga de limitar el concepto de compraventa (art. 3), y de excluir cierto tipo de compraventas (art. 2 a-c) y de mercaderías (art. 2 d-f) de su ámbito de aplicación. En segundo lugar, el carácter



"internacional" de la compraventa se encuentra limitado por el domicilio de las partes contratantes y las normas de derecho internacional privado (art. 1). En tercer lugar, la Convención no se aplica a cierto tipo de cuestiones relacionadas con el contrato de compraventa internacional de mercaderías (art 4). Finalmente, la Convención reconoce el principio de la autonomía de la voluntad, confiriendo a las partes la facultad de excluir, total o parcialmente, las disposiciones de la Convención (art. 6). Analizaremos por separado cada una de estas limitaciones.

1. Compraventa de mercaderías

La Convención se aplica a los contratos de "compraventa", concepto que, si bien no se define en la Convención, es esencialmente similar al del art. 1323 del Cód. Civil y 1582 del Cód. Civil francés.[1] Las prácticas comerciales contemporáneas, sin embargo, contemplan contratos de compraventa más complejos que aquéllos contemplados por el legislador del siglo pasado. Hoy en día los contratos de compraventa a nivel internacional se caracterizan por una intervención del vendedor en las prestación de servicios, incluyéndose el montaje de equipos para uso industrial y la provisión de personal técnicamente capacitado para asesorar al comprador en el uso de la cosa vendida. Es difícil distinguir en este caso si el negocio jurídico en cuestión es una locación de obra o de servicios o simplemente una compraventa. En el derecho argentino, el art. 1629 del Cód. Civil incluye bajo la figura de la locación, y no de la compraventa, los contratos en los cuales el que realiza la obra aporta los materiales.[2] La postura que adopta la Convención es otra, ya que en principio se consideran como compraventas aquellos contratos en los cuales el comprador suministra el material necesario para su fabricación. A continuación se analizará el art. 3 con mayor detenimiento.

a. La compraventa y la locación de obra y de servicios

El art. 3 de la Convención considera como compraventa aquellos contratos de suministro de mercaderías a ser fabricadas por el vendedor, a menos que la parte que las encargue (el comprador) asuma la obligación de proporcionar una parte "sustancial" de los materiales necesarios para la manufacturación o producción de las mercancías (art. 3 , inc. 1). Por otra parte, la Convención excluye de su campo de aplicación aquellos contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercancías (el vendedor) consista en suministrar mano de obra o prestar servicios (art. 3 , inc. 2).[3]

El art. 3 , inc. 1 de la Convención no dice qué debe entenderse por "parte sustancial" de los materiales, relegando esta cuestión a la apreciación judicial. Pero resulta claro que la Convención es aplicable a la venta de mercaderías a ser fabricadas con materiales provistos por el comprador, a menos que un examen cuantitativo de los materiales necesarios provistos por el comprador conduzca a convertir al supuesto vendedor en un locador de obra. Tampoco el art. 3 , inc. 2 brinda elementos para determinar cuándo la obligación del vendedor de suministrar mano de obra o prestar otros servicios debe ser considerada como "la parte principal de las obligaciones" a su cargo. Si bien en algunos casos es posible distinguir fácilmente cuál es la prestación principal, en muchos otros no resulta tan fácil distinguir entre ambas prestaciones.

En aquellos contratos en los cuales el vendedor se obliga a vender cierto equipo o maquinaria y a instalar una planta o supervisar su funcionamiento, no será tan fácil determinar si la parte principal de la obligación del vendedor es la de prestar los servicios de instalación o supervisión o la entrega y transmisión de la propiedad del equipo vendido. En este tipo de contratos de uso corriente en la práctica



comercial internacional (ventes cle en main o turn-key contracts),[4] habrá que determinar si el valor de los servicios de asistencia técnica excede el valor del material vendido, como así también tener en cuenta el propósito o fin del contrato para recién entonces poder determinar si puede ser regulado por las disposiciones de la Convención. Este tipo de problema se presentaría, por ejemplo, en un contrato conforme al cual una empresa cuyo establecimiento principal se encuentra en otro Estado contratante se obliga a construir una planta de energía nuclear en nuestro país con la finalidad de proveer energía eléctrica, empleando mano de obra local y materiales de obra argentinos cuando fuere posible, pero proveyendo el reactor nuclear y la asistencia de un cierto número de ingenieros extranjeros especializados. En principio, si el costo del reactor nuclear excede el valor de la asistencia técnica prestada, el contrato será regido por la Convención. Si el valor de los servicios prestados excede el valor del reactor, el contrato debe ser excluido del ámbito de aplicación de la Convención en virtud del art. 3 , inc. 2 .

Otra de las dificultades que presenta este tipo de contrato que reúne las características propias de la locación de obra y la compraventa, es el de la eventual divisibilidad del contrato a los fines de determinar la ley aplicable. Cabe preguntarse si es posible separar las obligaciones de las partes, de tal forma que la Convención se aplique a la parte de la transacción que concierne la compraventa y que aquellas cláusulas del contrato que se refieren a la prestación de servicios por parte del vendedor se sometan a la ley que indiquen las normas de derecho internacional privado. El comentario oficial que acompaña al anteproyecto de Convención de 1976 expresa que la ley nacional aplicable determinará la cuestión si puede o no dividirse o separarse el contrato a los fines de determinar la aplicabilidad de la Convención.[5]

b. La noción de "mercaderías"

Al igual que el art. 7 de la L.U.V.I. y que el art. 1 , inc. 6 de la L.U.F., el art. 1 , inc. 3 de la Convención establece que sus disposiciones se aplicarán independientemente del carácter civil or comercial de la compraventa. Se ha querido evitar de esta forma condicionar la aplicabilidad de la Convención a la variedad de criterios que utilizan los diversos sistemas jurídicos para distinguir la comercialidad del contrato y la calidad de comerciante de las partes. En lugar de individualizar el objeto del contrato como "cosas muebles corporales" -- como lo hace la L.U.V.I. -- la Convención emplea el término menos técnico pero más llano de "mercaderías." El art. 2 no expresa qué debe entenderse por "mercaderías", limitándose a proveer una lista de aquellos objetos que no son considerados como mercaderías a los fines de la Convención. Cabe preguntarse si la compraventa de cosas muebles corporales adheridas a un inmueble al momento de perfeccionarse el contrato cae también bajo al ámbito de aplicación de la Convención. Este problema podría presentarse, por ejemplo, en la compra de madera por parte de una fábrica de papel, cuando al momento de celebrarse el contrato los árboles se encontraran adheridos al suelo. Al tratarse de un problema relativo a la materia regido por la Convención y que no se encuentra resuelto expresamente por ella, su solución debe buscarse en las normas de interpretación incluidas en la Convención, que, en el caso, conducen a la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado (art. 7 , inc. 2). En el supuesto caso de que la cuestión tuviera que ser decidida conforme al derecho interno argentino en la materia, este tipo de contrato estaría excluido del ámbito de aplicación de la Convención, ya que el objeto del contrato sería calificado como una cosa incorporada al suelo de una manera orgánica, cose que el art. 2314 del Cód. Civil considera como inmueble por su naturaleza.

c. Compraventas excluidas



No todas las compraventas de mercaderías están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Convención. Algunas compraventas son excluidas en razón del procedimiento con el cual se lleva a cabo.[6] Este es el caso de las ventas en subasta y por orden judicial (art. 2 , incs. b y c). Se tratan de compraventas sometidas a leyes especiales, que en algunos Estados son consideradas de orden público. Otras compraventas son excluidas en razón de la naturaleza del objeto del contrato, como la venta de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero (art. 2 , inc. d). Debido a su asimilación a la venta de inmuebles en lo que se refiere a su formación y oponibilidad a terceros, los contratos de compraventa de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves son excluidos del ámbito de aplicación de la Convención (art. 2 , inc. e). En algunos países la venta de aeronaves y buques se rigen por las mismas disposiciones que reglan la venta de inmuebles, en otros Estados dichas ventas son reguladas por una ley especial y finalmente en otras jurisdicciones se aplican las normas que rigen la venta de cosas muebles. Aunque en la mayoría de los sistemas jurídicos la venta de buques y aeronaves se encuentran sujetos a leyes especiales en lo que se refiere a su inscripción en registros públicos, estos aspectos registrales se refieren a la oponibilidad del contrato frente a terceros y no afectan las obligaciones de las partes, que es la materia de la cual se ocupa la Convención. Empero, se consideró prudente excluir ese tipo de compraventas del ámbito de aplicación de la Convención.

También la compraventa de electricidad se encuentra expresamente excluida del ámbito de aplicación de la Convención (art. 2 , inc. f), debido a que -- contrariamente a lo que sucede en nuestro derecho donde la electricidad se encuentra expresamente categorizada como una cosa mueble material (art. 2311, Cód. Civil texto ordenado por la ley 17.711 - ADLA, XXVIII-B, 1799) -- su naturaleza corporal o incorporea es muy discutida en muchos sistemas jurídicos.[7] Esta exclusión reviste gran importancia, porque la electricidad es un bien susceptible de apropiación y constituye el objeto de numerosas contrataciones a nivel internacional.

d. Venta a consumidores

La Convención también excluye de manera expresa de su ámbito de aplicación a la venta a consumidores. El art. 2 , inc. 1 , establece que se excluyen las compraventas "de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso". Los términos de esta disposición indican que la Convención, pese a no tener en cuenta el carácter civil o comercial de la operación, ha sido redactada teniendo principalmente en mira lo que en nuestro derecho serían consideradas compraventas mercantiles. Si las mercaderías han sido compradas por un individuo o una empresa comercial con un propósito comercial, la compraventa será gobernada por la Convención. El anteproyecto oficial que acompaña al anteproyecto de Convención de 1978 ofrece algunos ejemplos de compraventas que no se encuentran incluidos en la excepción enunciada por el art. 2 (a): la compra de una cámara fotográfica por un fotógrafo profesional para ser utilizada por su personal, la compra de un automóvil con el fin de lucrar con su reventa, etc. La terminología empleada por la Convención también permite concluir que se han visualizado principalmente compraventas de naturaleza mercantil, como por ejemplo la utilización del término "mercaderías" en lugar de objetos muebles corporales, el término "establecimiento" en lugar de domicilio (art. 1), la obligación del vendedor de entregar mercaderías que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya



presentado al comprador (art. 35, inc. 2. c) y que se encuentren envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías (art. 35, inc. 2. d).

La razón principal de excluir la venta a consumidores del ámbito de aplicación ha sido la de evitar un eventual conflicto entre las normas de la Convención y las leyes de orden Público de protección al consumidor, legislación especial que ha sido incorporada en estos últimos años a numerosos ordenamientos jurídicos.[8]

e. Otras cuestiones excluidas del ámbito de la Convención

También se excluyen del campo de aplicación de la Convención cuestiones relacionadas a la validez del contrato y sus estipulaciones y los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas (art. 4).[9] No les pareció prudente a los redactores de la Convención interferir con los diferentes regímenes de transferencia del dominio ni con los diferentes sistemas de nulidades de los actos jurídicos, temas íntimamente relacionados con el orden público. Si bien la Convención no expresa qué debe entenderse por el ténubi "validez", debe entenderse que abraza cuestiones que se refieren a la capacidad de las partes, el objeto y causa del contrato, etc. En lo que se refiere a la transferencia de la propiedad, cabe observar que la Convención incluye reglas específicas relacionadas con cuestiones importantes que en una gran parte de sistemas jurídicos se resuelven en base a la titularidad del dominio sobre las mercaderías, tales como las que se refieren a la transmisión del riesgo (arts. 66 y sigts.), la obligación del vendedor de entregar mercaderías libres de derechos y pretensiones de terceros (art. 41), la obligación del comprador de pagar el precio (arts. 53 y sigts.) y la obligación de conservar las mercaderías (arts. 85 y siguientes).

La Convención tampoco se aplica cuestiones que se refieren a la responsabilidad del vendedor por la muerte o lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías (art. 6). La Convención no dice de manera expresa si sus disposiciones son aplicables cuando el daño causado a una persona que no es parte de la relación contractual tiene consecuencias meramente patrimoniales. Como la Convención regula exclusivamente los derechos y obligaciones de las partes entre sí, excluyendo del campo de su aplicación los derechos de terceros, pareciera que las disposiciones de la Convención no se aplican cuando el daño causado a un tercero por las mercaderías defectuosas proviene del incumplimiento de los deberes de diligencia impuestos ex lege al vendedor, independientemente de sus obligaciones contractuales. Pero si el contrato de compraventa es regido por la Convención y la falta de conformidad de las mercaderías a lo estipulado en el contrato causa un daño patrimonial al comprador, la acciones del comprador deberán ser ejercidas dentro de los límites impuestos por la Convención.[10]

2. Compraventa internacional

La Convención sólo se aplica a la compraventa internacional de mercaderías, por lo que es importante determinar con un criterio objetivo y a la vez práctico los elementos que otorgan el carácter "internacional" a un contrato de compraventa de mercaderías con puntos de contacto con dos o más Estados. ¿Qué entiende al Convención por contrato internacional? En primer lugar, la Convención ha considerado el domicilio de las partes como un elemento crucial para determinar la aplicabilidad de la Convención. El art. 1 , inc. 1 a) expresa que la Convención se aplicará entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando esos Estados sean Estados contratantes.[11] El art. 1 , inc. 1 b) dispone a su vez que la Convención también se aplicará cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante. La



aplicación de la Convención no depende para nada de la nacionalidad de los contratantes (art. 1 , inc. 3). A fin de evitar que la Convención sea aplicada en circunstancias en que las partes no preveían esa posibilidad, el art. 1 , inc. 2 dispone que "no se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración".

Por lo tanto, si un mandatario de una empresa extranjera cuyo establecimiento se encuentra en otro Estado contratante domiciliado en la República Argentina celebra un contrato de compraventa con una empresa argentina, sin revelar a la parte argentina que el mandante tiene su establecimiento principal en el exterior, la Convención no será aplicable a este contrato si la parte argentina recién se entera de que la otra parte tiene su domicilio en un país extranjero con posterioridad a la celebración del contrato.

A continuación se examinarán los dos supuestos de aplicabilidad de la Convención que han sido incorporados al art. 1 de la Convención.

a. Aplicabilidad de la Convención entre partes establecidas en Estados contratantes diferentes

Si las partes tienen sus establecimientos en Estados contratantes diferentes, se aplicará la Convención a pesar de que las reglas de conflicto del tribunal competente conduzcan a la aplicación del derecho nacional de un tercer Estado (v. gr., el derecho del lugar de celebración o cumplimiento del contrato). Para que la Convención sea aplicada conforme al art. 1 , inc. 1 a) es necesario que el tribunal competente pertenezca a un Estado contratante. Obviamente que esta disposición no puede impedir que un tribunal de un Estado no contratante aplique sus propias normas de derecho internacional privado.

Consecuentemente, la Convención no será aplicable si las normas de derecho internacional privado aplicadas por el tribunal de un Estado no contratante conducen a la aplicación de su propio derecho o al derecho nacional de un Estado no contratante. Si las reglas de conflicto de este tribunal conducen a la aplicación del derecho nacional de una de las partes, entonces el tribunal de un Estado no contratante aplicará la Convención.

Conforme al art. 1 inc. 1 a) un tribunal argentino aplicará la Convención a una compraventa entre, por ejemplo, un vendedor establecido en Buenos Aires y un comprador establecido en París, ya que las partes tienen sus establecimientos en países diferentes y ambos países han ratificado la Convención. Suponiendo que Bolivia no ratifique la Convención y que el comprador estuviera establecido en La Paz en lugar de París, nuestros tribunales no aplicarían la Convención y tendrían que determinar la ley aplicable en base a las normas de derecho internacional privado, las cuales probablemente indicarán la aplicabilidad de la ley argentina o boliviana. Ahora bien, si el comprador tuviera su establecimiento en Salta en lugar de París o La Paz, entonces un tribunal argentino aplicaría, por supuesto, la ley argentina, a pesar de la existencia de otros elementos que confieran al contrato el carácter de internacional.[12]

La caracterización de la "internacionalidad" de la compraventa según el lugar donde se encuentra situado "el establecimiento" de las partes, exige determinar qué debe entenderse por "establecimiento" antes de poder decidir si la Convención es aplicable al contrato en cuestión. Este paso es fundamental ya que, lo repetimos, si los establecimientos de las partes se encuentran en el mismo Estado la Convención



no se aplica, en tanto que si los establecimientos se encuentran en Estados diferentes, y esos Estados son Estados contratantes, entonces la Convención puede ser aplicada. El término establecimiento es ambiguo, no sólo en nuestro idioma sino también en inglés (place of business) y francés (établissement). Pese a que varias delegaciones insistieron para que la Convención defina o califique este concepto, la propuesta no tuvo éxito.[13]

Al no haberse incluido una definición del concepto de "establecimiento", cualquier lugar donde se desarrollen las actividades comerciales de una sociedad o una empresa individual podría ser considerado como el lugar donde dicha empresa tiene su establecimiento. Esto crea una situación de incertidumbre porque numerosas sociedades comerciales y empresas de individuos conducen actividades comerciales en diferentes países. Como la determinación de lo que debe entenderse por "establecimiento" es una cuestión íntimamente relacionada con las materias que se rigen por la Convención, y no existen principios generales de la Convención que ayuden a resolver el problema, resta acudir a los principios establecidos por el derecho nacional aplicable, derecho nacional que será determinado conforme a las normas de derecho internacional privado a ser aplicadas por el juez con jurisdicción internacional (art. 7 , inc. 2).[14]

Si la noción de "establecimiento" tuviera que ser determinada conforme a la ley argentina, habrá que determinar primeramente si la parte contratante es una persona física o una sociedad. Si se trata de un comerciante y el lugar de su residencia no coincide con el lugar de sus negocios, entonces, entre su domicilio real propio y el domicilio comercial o de los negocios, habría que escoger este último para determinar dónde se encuentra su establecimiento (domicilio comercial o sede, en nuestro lenguaje jurídico).[15] Si se trata de una sociedad comercial, la doctrina en general distingue entre "sede" y "domicilio" societario.[16] La "sede" es el lugar donde se toman las decisiones, de administración y gobierno de la sociedad y donde se reúnen los órganos que la componen, mientras que el "domicilio social" es el que figura en el contrato social.[17] Si el país donde se encuentra la "sede" y el "domicilio" son diferentes, me inclino a pensar que el Estado donde se encuentra la "sede" de la sociedad debería, ser considerado el país de su "establecimiento" a los fines de determinar a ámbito de aplicación de la Convención, y si aún existiera un tercer país donde la sociedad lleva a cabo sus operaciones comerciales, entonces este último país debería considerarse como el lugar donde se encuentra radicado el "establecimiento" de la sociedad.

Así como en el derecho argentino puede concebirse que un empresario individual o una sociedad tenga una o más "sedes", también debe aceptarse la posibilidad de las partes contratantes tengan uno o más "establecimientos". Este es un problema diferente al discutido en el párrafo anterior, ya que para entrar a considerar la cuestión de múltiples establecimientos debió haberse resuelto previamente lo que debe entenderse por establecimiento.[18] Ante la hipótesis de establecimientos múltiples, la Convención dispone que, a los efectos de determinar su aplicabilidad, deberá elegirse el establecimiento que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, considerándolas circunstancias conocidas o previstas por las partes antes de la celebración del contrato o al momento de celebrarse (art. 10, inc. a). Si una de las partes, o ambas, carecen de establecimiento, habrá que recurrir a su residencia habitual (art. 10, inc. b).

b. Aplicabilidad de la Convención en virtud de las normas de derecho internacional privado de un Estado contratante

Conforme al art. 1 inc. 1 b) las normas de la Convención son aplicables a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes con establecimientos en



Estados diferentes -- aun cuando esos Estados no sean Estados contratantes -- cuando las normas de derecho internacional privado de un Estado contratante prevean la aplicación de su propio derecho o el de otro Estado contratante. Por lo tanto, un tribunal argentino -- en virtud del art. 1 inc. 1 b -- aplicará la Convención a un contrato de compraventa entre una parte argentina y una parte establecida en un Estado no contratante si las normas de derecho internacional privado indican como derecho aplicable al derecho argentino o al derecho de un Estado contratante como derecho aplicable.

Cabe reiterar entonces, como expresa el profesor Boggiano, que la Convención ha contemplado dos tipos de compraventas internacionales: las compraventas internacionales entre partes establecidas en Estados contratantes diferentes (art. 1 , inc. 1 a, y las compraventas internacionales regidas por el derecho de un Estado contratante en virtud de las normas de derecho internacional privado del mismo o de otro Estado contratante (art. 1 , inc. 1 b). También sería aplicable la Convención si las normas de derecho internacional privado de un Estado no contratante condujesen a la aplicación del derecho de un Estado contratante, pero no en virtud del art. 1 , inc. 1 b -- que no obliga al Estado que no ratificó la Convención -- sino en virtud de las normas de derecho internacional privado del Estado no contratante.[19]

Es así como el art. 1 , inc. 1 b) amplía considerablemente el ámbito de aplicación de la Convención, asegurando que ésta sea aplicada cada vez que las normas de derecho internacional privado conducen a la aplicación de la ley de un Estado contratante. De esta forma, la compraventa internacional de mercaderías será gobernada por un conjunto de normas accesibles en varios idiomas y cuidadosamente estudiada en varias partes del mundo en lugar de estar sujeta al derecho interno de algún país cuyo conocimiento sea quizás mucho menos accesible. Esta disposición ha sido muy criticada por los delegados de algunos países -- entre ellos los Estados Unidos --, alegándose que el art. 1 , inc. 1 b) permitiría aplicar la Convención a un contrato entre partes establecidas en Estados no contratantes que no podrían haber nunca previsto que el contrato sería reglado por la Convención.[20] También se ha señalado que esta disposición se presta a que las partes cuyos establecimientos se encuentran en Estados no contratantes puedan decidir unilateralmente el derecho que se aplicará a su relación contractual, llevando el problema a un tribunal que aplicará normas de derecho internacional privado que conduzcan a la aplicación (o no aplicación según el resultado perseguido por el actor) de la ley de un Estado contratante, práctica comúnmente conocida como forum shopping.[21] Este problema, sin embargo, es inevitable en virtud de las divergencias que existen entre las normas de derecho internacional privado de los diferentes países y no tiene su origen en la Convención. Lo que pasa es que ahora, en lugar de elegir entre diferentes tipos de legislación interna sobre la compraventa, el actor podrá escoger entre éstas y la Convención. [22] Con respecto a la incertidumbre del derecho aplicable originada por la existencia de normas divergentes de derecho internacional privado, el profesor Honnold expresa que la imposibilidad de escapar a las nebulosidades de las normas de derecho internacional privado deberían alentar los esfuerzos para lograr una armonización legislativa también en este campo.[23]

Durante las sesiones de la conferencia internacional de plenipotenciarios que tuvo lugar en Viena, la República Federal de Alemania propuso que se eliminara el art. 1 , inc. 1 b) del anteproyecto de Convención, sosteniendo que no es frecuente que un tratado internacional obligue a los Estados contratantes a aplicar dicho tratado a personas domiciliadas en Estados no contratantes o a personas que no son nacionales de dichos Estados. También abogaron por la eliminación del art. 1 , inc. 1 b) los delegados de los Estados Unidos, la República Democrática de Alemania y



Suecia, pero esta propuesta fue rechazada por 25 votos contra 7, con 10 abstenciones.

A fin de satisfacer las demandas de aquellos países que insistían en las desventajas de incluir el art. 1 , inc. 1 b) a propuesta de la delegación de Checoslovaquia de decidió incluir una disposición, el art. 95 de la Convención, que permite a todo Estado contratante a declarar en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aprobación o adhesión, que no quedará obligado pro el art. 1 , inc. 1 b). Tanto la Asociación de Abogados como el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos han solicitado al Senado que la Convención sea ratificada bajo la reserva permitida por el art. 95. El informe preparado por el Departamento de Estado de la Unión que acompaña el pedido del Presidente Reagan, señala como uno de los inconvenientes mayores que presenta el art. 1 , inc. 1 b) consiste en desplazar con mayor frecuencia a la ley interna de los Estados Unidos que a la ley extranjera.[24]

3. Autonomía de la voluntad

Las partes se encuentran autorizadas por el art. 6 de la Convención para excluir total o parcialmente la aplicación de sus propias disposiciones.[25] Si las partes eligen el derecho de un Estado no contratante, o si eligen el derecho privado de un Estado contratante aplicable a compraventas no regidas por la Convención entonces la Convención no será aplicable. Empero contratante sin especificar que la elección se refiere solamente al derecho interno o que dicha elección excluye la aplicación de la Convención, entonces ha de considerarse que la elección de ese derecho lo ha sido en su integridad sistemática, comprendiendo incluso las normas de la Convención que los jueces del Estado contratante cuyo derecho fue elegido aplicarían a la compraventa internacional.[26]

El art. 6 permite a las partes excluir parcialmente las normas de la Convención. Por lo tanto, las partes pueden incorporar al contrato de compraventa internacional de mercaderías normas diversas o incompatibles con las de la Convención y, al mismo tiempo, excluir explícitamente las normas de la Convención que entran en colisión con las normas que las partes han elegido. Este es otro caso donde la Convención pareciera admitir que el contrato de compraventa internacional de mercaderías puede ser regido en parte por la Convención y en parte por otro conjunto de normas.[27]

Si las partes excluyen en forma explícita la aplicación de la Convención y o eligen otro derecho aplicable, el contrato será regido por la ley interna de la compraventa de la jurisdicción que determinen las normas de derecho internacional privado del tribunal que entiende en el caso. Ahora bien, al confrontar el art. 3 de la L.U.V.I. con el art. 6 de la Convención, se observa que mientras la primera norma expresa que la exclusión de la aplicación de ley uniforme puede ser "explícita o implícita", el art. 6 de la Convención guarda silencio respecto a la posibilidad de excluir la aplicación de sus disposiciones en forma implícita. Conforme a los comentarios oficiales que acompañan al anteproyecto de Convención de 1978, sus redactores se negaron a seguir la fórmula empleada por el art. 6 de L.U.V.I. en razón e que "la autorización a excluir en forma implícita la aplicación de la Convención podría conducir a los tribunales a concluir, sin justificación suficiente, que la aplicación de la Convención ha sido totalmente excluida".[28]

La falta de expresa autorización para excluir en forma implícita la aplicación de la Convención y los comentarios oficiales de la Comisión Redactora del anteproyecto



de Convención, ha llevado a algunos autores a sostener que la Convención será aplicable a menos que las partes explícitamente manifiesten lo contrario.[29]

Podría argumentarse, sin embargo, que de haberse intentado excluir la posibilidad de que las partes puedan manifestar en forma implícita su voluntad de dejar de lado la Convención, los redactores podrían haber incorporado la palabra "explícitamente" en el art. 6, a fin de dejar en claro que una exclusión implícita sería insuficiente. Esta propuesta fue sometida a la Comisión Redactora del anteproyecto de Convención, pero fue rechazada en razón de que "puede darse el caso en que aparezca sin duda alguna que las partes no quieren que se aplique la Convención a pesar de que la intención de las partes no ha sido manifestada de una manera expresa".[30] Cabe concluir que los comentarios oficiales admiten la posibilidad de que la Convención sea excluida de una manera implícita. Cabe tener en cuenta, sin embargo, que esos comentarios expresan que la exclusión de la Convención debe ser una cuestión de interpretación estricta y que los tribunales deben esforzarse en averiguar si las partes realmente quisieron descartar la aplicación de la Convención.[31] Aun cuando se acepte que la exclusión implícita de la Convención debe ser de interpretación restrictiva, queda en pie el difícil problema de interpretación que se presenta cuando las partes prevén en el contrato de aplicación de un derecho interno determinado pero dejan de excluir en forma expresa la aplicación de la Convención. Si la cuestión que debe ser resuelta por el tribunal se encuentra específicamente contemplada por la Convención y no expresamente resuelta por el ordenamiento jurídico al cual las partes se han sometido voluntariamente, el tribunal deberá determinar si se aplica o no la Convención en base a las reglas de interpretación de la voluntad de las partes establecidas por el derecho elegido por las partes.[32]

4. Ambito de aplicación: resumen

El art. 1 de la Convención requiere que el contrato de compraventa de mercaderías tenga ciertas características internacionales para que pueda ser regido por la Convención. A fin de determinar si existe una compraventa "internacional", el tribunal debe primeramente averiguar si las partes tienen sus establecimientos en diferentes Estados contratantes. Si una o ambas partes tienen establecimientos en diferentes Estados, se tendrá en cuenta el establecimiento que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento. Luego de determinarse el lugar donde están radicados los establecimientos de las partes, la Convención exige que se cumplan uno de dos requisitos para que la Convención pueda ser aplicada. El art. 1, inc. 1 a) requiere que los Estados en los cuales las partes tienen sus establecimientos sean Estados contratantes. Si esta circunstancia no se presenta en el caso, y el Estado al cual pertenece el tribunal que entiende en el asunto no ha hecho uso de la reserva permitida por el art. 95, la Convención es aplicable conforme al art. 1, inc. 1 b) cuando las normas de derecho internacional privado a ser aplicadas por el tribunal conducen a la aplicación del derecho de un Estado contratante. Los arts. 2 y 3 también limitan y expanden el ámbito de aplicación de la Convención al exigir que el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes sea manifiesto, y que la nacionalidad y el carácter civil o comercial de las partes o del contrato sea irrelevante para determinar su aplicabilidad.

En el transcurso de este capítulo han destacado varias cuestiones que se encuentran íntimamente relacionadas con las materias que se rigen por la Convención pero que no son contempladas por ésta. Un conjunto de disposiciones generales incluidas en el Capítulo II de la Parte I de la Convención (arts. 7-13)



están destinadas a brindar elementos que ayuden a colmar estas lagunas. Estas disposiciones generales serán examinadas a continuación.

CAPITULO V, disposiciones generales

Al igual que en el régimen interno de la compraventa según el derecho argentino, la Convención se refiere al principio de buena fe, a la intención de las partes contratantes y a los usos y prácticas a fines de interpretar la conducta del comprador y del vendedor. La importancia de estos principios está demostrada por las disposiciones generales incorporadas en los arts. 7 a 13 de la Convención.

1. Fuentes supletorias

La Convención establece su propio sistema de fuentes supletorias a las que habrá que recurrir para responder a las cuestiones no resueltas específicamente por ella. En primer lugar debe recurrirse a los principios generales de la Convención. Solamente en ausencia de dichos principios podrá recurrirse al derecho nacional que indiquen las reglas de conflicto (art. 7).

a. Los principios generales de la Convención

La Convención debe ser aplicada teniendo en cuenta la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional (art. 7 , inc. 1). Las cuestiones comprendidas en las materias regidas por la Convención que no hayansido expresamente resueltas en ella se dirimirán según los principios generales en que se basa la Convención, y ésta remete al derecho interno nacional que determinen las normas de derecho internacional privado a fin de decidir las cuestiones que no son susceptibles de decisión según sus propios principios generales (art. 7 , inc. 2).[33] Primeramente, por lo tanto, uno debe preguntarse si la cuestión a dirimir es "relativa a las materias que se rigen por la presente Convención". Si la respuesta es negativa -- como en el caso, por ejemplo, de una cuestión relacionada con la validez de una cláusula penal (art. 4 , inc. a) --, entonces habrá que decir la cuestión conforme al derecho interno indicado por las normas de derecho internacional privado. Si la respuesta es positiva -- lo que no siempre será fácil de determinar -- [34] entonces habrá que esforzarse por encontrar la respuesta dentro de la Convención, es decir, recurriendo a sus "principios generales", tarea que, como se podrá apreciar a continuación, también ofrece ciertos inconvenientes.

La referencia a los "principios generales" de la Convención como fuente supletoria persigue la plausible finalidad de evitar que cualquier cuestión que no se encuentre expresamente resuelta por la Convención tenga que determinarse en base a la regulación interna de la compraventa de un país determinado, preservándose de esta forma el carácter internacional de la compraventa y la uniformidad interpretativa de la Convención (art. 7 , inc. 1). Aun cuando la referencia a los "principios generales" no resulte del todo extraña al jurista argentino (art. 16, Cód. Civil), debe tenerse en cuenta que las normas de la Convención no son tan generales como las que se encuentran en un Código Civil, por lo que no será tan fácil para un tribunal argentino descubrir los "principios generales en los que se basa" la Convención.[35]

b. El derecho aplicable según las reglas de conflicto



Solamente si la cuestión no pudiese decidirse por aplicación de los principios generales de la Convención, un tribunal argentino deberá recurrir a las normas de derecho internacional privado argentino (art. 7 , inc. 2). Las propuestas de algunos países de introducir en la Convención una norma de conflicto precisa en la Convención capaz de determinar el derecho aplicable en subsidio de los principios generales no tuvo aprobación.[36] Esto indica que al no poder prescindirse de las normas de derecho internacional privado de los Estados contratantes, cabe prever una utilización frecuente de diferentes criterios jurídicos que conducirán a resolver cuestiones relacionadas con la Convención de una manera dispar a nivel internacional. Muchos de los problemas que presenta la diversidad de soluciones para un mismo tipo de cuestiones continuarán después que la Convención entre en vigor, a pesar de que, como expresa el professor Berman, quizá no exista ninguna otra rama jurídica donde exista mayor uniformidad que en el campo de la compraventa.[37]

A los fines de lograr la uniformidad en la aplicación de la Convención, y teniendo en cuenta que los tribunales deberán recurrir al derecho interno de un país determinado a fin de suplir la ausencia de una definición o regla específica en la Convención, los jueces tendrán que ir más allá de texto de la Convención, y es precisamente al adentrarse en este terreno que se pone en peligro el objetivo largamente perseguido por este proceso de armonización jurídica. La posibilidad de crear un tribunal superior encargado de controlar la uniformidad de criterios en la aplicación de la Convención por parte de los diferentes tribunales estatales es una posibilidad un poco remota, al menos en lo que se refiere al futuro inmediato. Sin embargo, no resulta tan descabellada la idea de que cada Estado contratante o UNCITRAL establezca un organismo que se encargue de coleccionar, traducir y publicar en los idiomas de uso más corriente en el mundo aquellas sentencias en las que se ha aplicado la Convención. Este paso podría contribuir a evitar interpretaciones contradictorias o divergentes, originadas en la mayor parte de los casos por la falta de familiaridad con casos precedentes sobre la misma materia.[38] Cabe entonces tener siempre presente lo que dispone el art. 7 , inc. 1 , en el sentido de que la Convención debe interpretarse teniendo en cuenta "su carácter internacional y la necesidad de promover uniformidad en su aplicación".

Esto implica que los jueces argentinos deberán otorgar a la Convención un tratamiento especial con relación a las demás leyes nacionales.

2. Usos y prácticas comerciales

A fin de desentrañar el sentido de las declaraciones y actos de las partes, el art. 8 de la Convención establece ciertas reglas de interpretación entre las cuales se encuentra la de considerar los usos y prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas (art. 8 , inc. 3).[39] Esto no es novedad para el abogado argentino, ya que el art. 218, inc. 6 del Cód. de Comercio, también reconoce al uso y la práctica como elementos a utilizar en la interpretación de los contratos. Pero la Convención va más allá que nuestro ordenamiento jurídico al reconocer a los usos y prácticas comerciales el carácter de fuente del derecho. En efecto, el art. 9 expresa que las partes "quedrán obligadas" or los usos y prácticas que hayan establecido entre ellas (art. 9 , inc. 1). Además, los usos del que las partes tenían o debían haber tenido conocimiento y que sean conocidos y observados en el comercio internacional son considerados tácitamente incorporados al contrato (art. 9 , inc. 2).[40]

A pesar de que UNICTRAL se caracteriza por el alto nivel técnico-científico de sus componentes, la heterogeneidad política y jurídica de los encargados de redactar



las disposiciones de la Convención motivó una gran disparidad de opiniones acerca del rol que deben jugar los usos y prácticas comerciales en la regulación del contrato de compraventa. En general, los delegados de los países industrializados se pronunciaron en favor de la aplicación de los usos comerciales como fuente normativa. Como esos usos y prácticas son creados y desarrollados en los grandes centros comerciales de los países industrializados, los delegados de los países en vías de desarrollo y de los países socialistas se mostraron adversos a la aplicación irrestricta de los usos y prácticas comerciales, calificando dichos usos de instrumentos del neocolonialismo impuestos por el mundo industrializado sin que hayan participado en su evolución los países del Tercer Mundo. El resultado concreto de estas diferencias de opiniones puede verse, como en otros puntos neurálgicos de la Convención, en la fórmula de compromiso a la que se arribó finalmente con respecto a los usos y prácticas comerciales. Por un lado, se decidió rechazar la postura que favorece la aplicación de los usos y prácticas comerciales de manera irrestricta, como lo hace el art. 2-105 (3) del Cód. de Comercio Uniforme de los Estados Unidos. Así es como el art. 9, inc. 2 de la Convención sólo considera los usos y prácticas sobre el cual las partes tenían o debían haber tenido conocimiento. Por otra parte, el art. 9, inc. 1 de la Convención deja en claro que en caso de conflicto entre los usos y prácticas comerciales y las disposiciones de la Convención. Los comentarios oficiales que acompañan al anteproyecto de Convención de 1978 expresan que los usos y prácticas incompatibles con las disposiciones de la Convención tienen la virtud de desplazar a la Convención en forma implícita, de la misma manera que las partes se encuentran autorizadas a excluir en forma expresa, en virtud del art. 6, cualquiera de las disposiciones de la Convención.[41]

Los usos y prácticas que obligan a las partes son aquellos que las partes hayan convenido o bien los establecidos entre ellas en privas negociaciones (art. 9, inc. 1). Por otra parte, el uso tácitamente incorporado al contrato es aquel del que las partes "tenían o debían haber tenido conocimiento" y que, además, "sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo." Los usos aplicables al contrato también se encuentran limitados a aquellos específicamente observados en el tráfico mercantil que une a las partes contratantes (art. 9, inc. 2). Si la parte que invoca la aplicación de un uso determinado logra probar que dicho uso es "ampliamente conocido y regularmente observado por empresas que se dedican al mismo tráfico mercantil", es muy probable que el tribunal considere que la otra parte debía "haber tenido conocimiento del mismo".[42]

La Convención no incluye una lista de definiciones o guías de interpretación para determinar el significado de aquellas cláusulas típicas o expresiones de mayor utilización en el comercio internacional que no se encuentran definidas en el contrato. Esta exclusión de una lista de definiciones de aquellas modalidades y expresiones usadas por los comerciantes en el tráfico internacional de mercaderías ha sido intencional. Se ha dicho que el significado de esas modalidades (v. gr., FOB, FOR, FOT, CIF, etc.) es susceptible de variación conforme a los cambios que se producen en las prácticas comerciales, y que, por lo tanto, conviene dejar en manos de instituciones dedicadas al comercio exterior la tarea de definir esas modalidades típicas de las compraventas internacionales.[43] La mutabilidad del significado de estas modalidades se ilustra con el cambio de definiciones efectuadas por la Cámara de Comercio Internacional incorporadas en INCOTERMS, cuya versión de 1953, que sustituía a una anterior de 1936, ha sido reformada en forma casi completa en 1980.[44]

3. La buena fe



La buena fe juega un rol fundamental en las relaciones contractuales pero no se presta a una fácil definición. La vaguedad intrínseca del concepto de buena fe puede crear problemas a los tribunales en lo que se refiere a cuándo y cómo debe aplicarse este principio, además del peligro siempre presente de que los jueces abusen del mismo. El art. 7 , inc. 1 de la Convención expresa que "en la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta ...la necesidad ...de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional." Este artículo no impone -- como el art. 1198 del Cód. Civil -- el deber de celebrar, interpretar o ejecutar los contratos de compraventa internacional de mercaderías de buena fe. Sin embargo, los redactores de la Convención consideraron que el principio de buena fe debe ser considerado como un componente integral de la Convención. En efecto, los comentarios oficiales al proyecto de Convención expresan que el principio de buena fe "se aplica a todos los aspectos relacionados con la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención".[45]

En la Conferencia de La Haya de 1964 la inclusión del concepto de buena fe fue resistido por el profesor André Tunc en razón de que podría dar lugar a decisiones arbitrarias en el campo internacional.[46] Durante el transcurso de las discusiones en el seno de UNCITRAL, algunos delegados argumentaron que era innecesario incluir el principio de la buena fe en la Convención, ya que de cualquier modo este principio iba a ser aplicado por los tribunales estatales. Otros delegados se expresaron en contra de la inclusión de dicho principio en razón de su vaguedad. Especialmente inaceptable para el delegado de Estados Unidos fue la imposición de la obligación de buena fe en la celebración de los contratos.[47]

En favor de su inclusión se dijo que este principio era imprescindible para permitir a los jueces una aplicación más flexible de las normas de la Convención, y que aún reconociendo la vaguedad intrínseca del término, los tribunales lograrían determinar sus contornos a través de la doctrina judicial. El principio de buena fe sobrevivió todas las discusiones de UNCITRAL, pero a fin de lograrse una transacción entre las diversas posturas se lo relegó a la parte que trata de la interpretación de la Convención. Durante la Conferencia de Viena de 1980 los delegados de algunos países insistieron en que el principio de buena fe sea trasladado de la parte que trata de la interpretación de la Convención a la de interpretación del contrato. La moción no tuvo éxito y la "observancia de la buena fe" quedó incluida como una simple directiva en el art. 7 (1), directiva a ser empleada a los fines de interpretar las disposiciones de la Convención.[49]

¿Cuál es el efecto de introducir el principio de buena fe en la interpretación de la Convención? Para algunos delegados a la Conferencia de Viena, ninguno. Sin embargo, los comentarios al anteproyecto de Convención de 1978 expresan que el principio de buena fe puede ser aplicado a numerosas disposiciones de la Convención. Por ejemplo, el art. 24 de la Convención establece que toda "manifestación de intención 'llega' al destinatario cuando se la comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento ni dirección postal, en su residencia habitual". Supóngase que una parte, en conocimiento de que la otra parte y su familia se ausentaron de su residencia habitual por un tiempo considerable, envía la comunicación de su oferta o aceptación a ese lugar. Un tribunal podría hacer uso del principio de buena fe y decidir en base al mismo que la "manifestación de intención" no ha sido "enviada" al destinatario y que por lo tanto no produce efecto alguno. En una segunda hipótesis, supóngase que el destinatario de dicha "manifestación de intención tiene varios establecimientos, y que una de las partes ha enviado siempre sus comunicaciones al establecimiento "A", pero en una ocasión especial le envía un mensaje al establecimiento "B" con la



finalidad de que dicha comunicación no llegue a tiempo al destinatario. En este supuesto también un tribunal podría recurrir al principio de buena fe a los fines de interpretar que la noción de "establecimiento" dentro del contexto de la operación era el establecimiento "A", y de esta forma privar de efecto jurídicos a la comunicación enviada al establecimiento "B".[50]

NOTAS

1. Art. 1323 del Cód. Civil.

Habrá compra y venta cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero.

Los redactores de la Convención consideraron que la noción de "compraventa" es lo suficientemente clara en todos los sistemas jurídicos como para que se justifique su definición por la Convención. Véase RIGAUX, "Le contrat économique international", p. 70, año 1975: "Il a paru aux rédacteurs...que le concept "vente" était suffisamment clair pour qu'il ne dut pas être défini dans l'acte international lui-même." Las obligaciones de las partes se encuentran descritas de manera más específica en los arts. 30 y 53 de la Convención.

Art. 30. El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y la presente Convención. Art. 53. El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y la presente Convención.

2. Se ha decidido, por ejemplo, que configura una locación de obra el contrato por el cual se encomienda la instalación de un equipo cinematográfico sonoro, cuando la parte encargada de instalar el equipo también vende los aparatos. C. Com., J.A., 56-585 (1936). Véase SPOTA A., "Tratado de la locación de obra", vol. I, ps. 205-215, año 1975; LAFAILLE H., "Contratos", vol. 2, ps. 298-200, año 1928. Pero véase BORDA G., "Tratado de derecho civil. Contratos", vol. 1, p. 25, año 1979, para quien si el valor de los servicios o labor prestada por el vendedor es muy inferior al valor de los materiales que él provee, entonces el contrato debe ser considerado una compraventa. Confr., art. 651 del Cód. Civil alemán (las normas de la compraventa son aplicables cuando los materiales son suministrados por el vendedor/locador, salvo que se trate de cosas no fungibles); art. 2223 del Cód. Civil italiano de 1942 (el contrato será de compraventa o de locación de obra según que las partes hayan dado o no "consideración prevalectante a la materia") En el derecho angloamericano, cuando quien realiza la obra aporta también los materiales el contrato es considerado como de compraventa de cosa futura. Sale of Goods Act de 1893 (Gran Bretaña) sección 5; Código de Comercio Uniforme (Estados Unidos), art. 2-105 y 2-106.

3. Art. 3 .

(1) Se considerarían compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

(2) La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

El art. 6 de la L.U.V.I. también considera como una compraventa al contrato de fabricación pro encargo, a menos que el comprador suministre "una parte esencial" de los elementos necesarios para esta fabricación. Al discutirse esta exclusión en la conferencia de La Haya de 1964, el representante de Grecia observó que un elemento puede ser "esencial" para la fabricación de la cosa pero al mismo tiempo puede tener un valor pecuniario insignificante. El delegado por Grecia sostuvo que el hecho de que el comprador suministre una "parte esencial" de los materiales que se requieren para fabricar la cosa puede ser irrelevante si se considera al contrato de una manera integral. Véase "Diplomatic" conference on the unification of law governing the international sale of goods - The Hague", vol. 1, p. 267 2-25 April 1964.

Al reemplazar el término "esencial" por "sustancial", pareciera que los redactores del art. 3 , inc. 1 de la Convención imponen un análisis "cuantitativo" de los materiales entregados por el comprador a fin de determinar si el contrato cae bajo su ámbito de aplicación. Cabe concluir de esta forma que, al menos en principio, se excluye la aplicación de la Convención solamente si el comprador provee al vendedor de una parte sustancial de las mercaderías. También puede ser que el cambio del término "esencial" por "sustancial" no sea tan importante como el que acaba de sugerirse. Cabe observar al respecto que los redactores de la versión francesa del texto del art. 3 (igualmente auténtica), tuvieron dificultades en traducir el término "sustancial" (substantial, en inglés). y recurrieron a la expresión *part essentielle*. Véase HONNOLD, ob. cit en el libro de Honnold citado en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 36.

4. Dada la frecuencia con que se presentan los denominados turn key contracts o ventes clé en main en el campo internacional, hubiera sido preferible excluir o incluir expresamente estos contratos del ámbito de la Convención. Véase KAHN, ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 35. Véase también RICHARDS B., "Note-Contracts for the international sale of goods: applicability of the



united nations convention", en 69 Iowa Law Review, ps. 209, 231-235 (1983). Véase también el comentario oficial al proyecto de Convención en YNCITRAL Yearbook, vol. 7, p. 98 (1976), A/CN.9/SER: A/1976. Para un análisis de las llamadas vents clé en main, véase SALEM M. y SAHSON-HERMITTE, M. "Les contrats clés en main et les contrats produits en main", Ed. Litec, París, 1979.

5. Véase el comentario oficial preparado por la Secretaría de UNCITRAL, A/CONF. 97/5, ps. 41-42. En contra de esta posición, alegando que cuando la prestación de servicios y la venta de mercancías se encuentren íntimamente relacionadas debe aplicarse o bien la Convención o la ley nacional, pero no ambas, véase Honnold, ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p.. 1, nota 35, p. 93, y KAHN, ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 35, p. 956.

6. Art. 2 .

La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

- a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;
- b) en subastas;
- c) judiciales;
- d) de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero;
- e) de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;
- f) de electricidad.

7. El art. 7132 del Cód. Civil suizo y art. 814 del Cód. Civil italiano de 1942 también tipifican la energía eléctrica como "cosa". Véase sobre el tema ALLENDE, G. "Naturaleza jurídica de la energía", Rev. LA LEY, t. 118, p. 1138, año 1965.

8. El art. 5 (2) de LA L.U.V.I. excluye de su campo de aplicación las compraventas a plazos. Como en los últimos tiempos la legislación que se refiere a la protección de los consumidores se ha extendido más allá de las compraventas a plazos, la Convención optó por emplear una terminología más amplia. Aunque se excluyen todas las compraventas de mercaderías adquiridas para uso personal, familiar o doméstico, la Convención es susceptible de entrar en colisión con normas de protección del consumidor de mayor alcance, como la ley alemana de venta a plazos que protege inclusive a pequeños comerciantes que adquieren mercaderías para la reventa. Véase SCHLECHTRIEM P., "From the Hague to Vienna," ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1 nota 17, p. 129.

9. Art. 4 .

La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:

- a) a la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;
- b) a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

10. Véase, en contra SCHLECHTRIEM, ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 17, p.. 129. Schlechtriem sostiene que en la hipótesis comentada en el texto (v. gr., cuando la cebada vendida mata los caballos del comprador en lugar de alimentarlos, o cuando a causa de un defecto en el equipo de refrigeración vendido los comestibles se deterioran), el comprador siempre puede recurrir a una acción de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual a pesar de haber perdido la oportunidad de ejercitar los derechos y acciones emergentes del contrato de compraventa que la Convención otorga al comprador. En nuestra opinión, el comprador podría valerse de una acción cuasidelictual siempre y cuando la ley nacional que se hubiera aplicado al contrato de no aplicarse la Convención otorgara la opción al actor para demandar por responsabilidad contractual o extracontractual. Si, en cambio, la ley interna que se hubiera aplicado al contrato en defecto de la Convención dispusiera que la acción del comprador reviste exclusivamente una naturaleza contractual, entonces habrá que estar a lo que dispone la Convención para determinar cuáles son los derechos del comprador y cómo y cuándo esos derechos pueden ser ejercidos.

11. Art. 1 :

- 1) La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:
 - (a) cuando esos Estados sean Estados contratantes; o
 - (b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante.
- 2) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.
- 3) A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes del contrato.



12. A diferencia de la L.U.V.I. y del Proyecto de Buenos Aires de 1953, a los fines de precisar la "internacionalidad" del contrato, la Convención no agrega ningún otro elemento que no sea la localización de los establecimientos de las partes en Estados contratantes diferentes.

El art. 1 de la L.U.V.I. exige, además de que las partes se encuentren domiciliadas en Estados contratantes la cosa sea transportada de la cosa de un Estado a otro, o que la cosa deba ser entregada en un Estado distinto al de la formación del contrato, o que los actos constitutivos de oferta y aceptación hayan sido cumplidos en Estados diferentes. El art. 1 inc. 2 del Proyecto Buenos Aires de 1953 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellos casos en los cuales las partes contratantes se encuentren domiciliadas, al tiempo de la formación del contrato, en territorios de Estados distintos y que los bienes vendidos o el precio deban ser transferidos, en cumplimiento del contrato, del territorio donde se hallan al territorio de otro Estado. La Convención ofrece, en contraste a estas disposiciones de la L.U.V.I. y del Proyecto de Buenos Aires, una regla much más clara, precisa y satisfactoria: sólo requiere que las partes contratantes tengan sus establecimientos en estados diferentes. La Convención establece un criterio objetivo sin agregar los criterios subjetivos que se encuentran en la L.U.V.I. y en el Proyecto de Buenos Aires. Cómo y dónde se celebra, perfecciona, o ejecuta el contrato no tiene ninguna importancia a los efectos de determinar la aplicabilidad de la Convención. Esta disposición incorporada al art. 1, inc. 1 (a) fue aprobada en la conferencia que tuvo lugar en Viena por 42 votos a favor, ninguno en contra y una abstención. Véase A/CONF. 97/SR.6 (1980); "Official records of the united nations conference on contracts for the international sale of goods", A/CONF. 97-19, ps. 199-200 (1981).

También cabe destacar que mientras el art. 1 de la L.U.V.I. exige que las partes tengan sus establecimientos en "Estados diferentes", el art. 1, inc. 1 (a) de la Convención exige que los establecimientos de las partes estén radicados en Estados contratantes diferentes, entendiéndose por Estado "contratante" al que haya ratificado la Convención. El ámbito de aplicación de la L.U.V.I. ha sido muy criticado por permitir la aplicación de la ley uniforme a un contrato cuyas partes no tienen ningún contacto con un Estado contratante. Por ejemplo, la L.U.V.I. podría exigir que un tribunal alemán aplique esa ley uniforme a un contrato de compraventa entre partes domiciliadas en la Argentina y los Estados Unidos, aun cuando ninguno de esos países haya ratificado la L.U.V.I. y a pesar de que el contrato carezca de puntos de contacto con Alemania Federal u otro Estado contratante. El art. 2 de la L.U.V.I. expresa, en efecto, que "las reglas de derecho internacional privado estarán excluidas de la aplicación de la presente ley, salvo en los casos en que ésta dispusiera otra cosa". Véase, ESPINOSA, ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 11, p. 533. Como se expresó anteriormente en la nota 18, el art. 5 de la L.U.V.I. incorporó una reserva por la cual un país puede ratificar la L.U.V.I. bajo la condición de que ésta sólo se aplicará a los contratos en que las partes hayan elegido esta ley para que rija el contrato. Pero aún esta reserva no es capaz de amortiguar el ambicioso campo de aplicación de la L.U.V.I. En efecto, como sólo Gran Bretaña y Gambia hicieron uso de la reserva permitida por el art. 5, y siendo ambos Estados contratantes, un tribunal alemán (no obligado por esta reserva) podría estar obligado a aplicar la L.U.V.I. a un contrato entre un vendedor inglés y un comprador alemán (o viceversa), mientras que un tribunal inglés sólo aplicaría la L.U.V.I. en el improbable caso de que las partes hayan incluido una cláusula sometiendo el contrato a las reglas de la L.U.V.I. Si las partes domiciliadas en Estados no contratantes desean excluir la posibilidad de que la L.U.V.I. sea aplicable al contrato, deberán evitar que el tribunal a quien le corresponda resolver disputa en cuestión sea un tribunal perteneciente a un Estado que ha renunciado a hacer la declaración permitida por el art. 3 de la L.U.V.I., reserva que sólo permite aplicar esta ley uniforme a partes domiciliadas en Estados contratantes. Véase SCHLECHTRIEM, ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 17, p. 129.

13. Durante la sesión de la Convención de Viena los delegados de Bélgica y la República Argentina señalaron la necesidad de definir el concepto de establecimiento, a fin de evitar conflictos de calificaciones al momento de determinarse el ámbito de aplicación de la Convención. Esta propuesta fue apoyada por Rumania, Suecia, Pakistán, Egipto, el Reino Unido y los Estados Unidos. Otros países, entre los cuales se encontraron, Noruega, Yugoslavia, la República Democrática Alemana y Japón se pronunciaron en contra. El resultado fue de 23 votos a favor, 17 en contra y 5 abstenciones, quedando rechazada la propuesta por no haber obtenido los dos tercios de los votos. Véase UNCITRAL Anuario, vol. 8, p. 129 (1977) o bien (1977) 8 Yearbook UNCITRAL 109; U.N. Doc. A/CN. 9/SER. A/1977; "Comments by governments and international organizations on the Draft convention on the international sale of goods", U.N. Doc. A/CN. 9/125 (1977). Véase también BOGGIANO; ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 5, p. 359; GRIGERA NAON, H. "the U.N. convention on contracts for the international sale of goods", en The Transnational Law of International Commercial Transactions. Studies in Transnational Economic Law, vol. 2, ps. 89, 97, Ed. Norbert Horn y Clive Schmitthoff, Amsterdam, 1982.

14. Véase BOGGIANO, ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 1, p. 359. El art. 7 de la Convención, que será analizado con mayor detenimiento en el capítulo IV; contiene normas generales de interpretación y dice así

1) En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella, se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que



se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

15. Arts. 89 y 94 del Cód. Civil, art. 3, inc. 1, ley de concursos 19.551 (ADLA, XXXII-B, 1836). En el derecho argentino no existe una regulación legal específica sobre el domicilio comercial del empresario individual. Se ha caracterizado al domicilio mercantil de un comerciante individual como "el lugar desde donde se toman las decisiones, se hallan o depositan los libros y la contabilidad general, o lo que es lo mismo, la centralización administrativa: el nervio motor de la empresa... Es el centro de donde parten las decisiones fundamentales; allí se paga, se recibe mercaderías y efectos, facturas, notas, pedidos, reclamaciones", Véase ETCHEVERRY, R., "Manual de derecho comercial. Parte general", ps. 175 y 177, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983 (2 reimpresión).

16. La distinción per se como así también los criterios que se utilizan para diferenciar la "sede" del "domicilio" de una sociedad comercial son materia de controversia en la doctrina nacional. Véase FARINA, "Tratado de sociedades comerciales. Parte general", ps. 160-162 (1978); IRIARTE, E.G., "El domicilio de las sociedades comerciales", Rev. LA LEY, t. 1976-A, p. 146 (1976).

17. Art. 11, inc. 2 Ley de sociedades comerciales 19.550 (ALDA, XXXII-B, 1760) y art. 3, inc. 3 de la ley de concursos 19.551. Véase ETCHEVERRY; ob. cit. en la nota 15, *supra*, p. 176, y GRIGERA NAON, ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 15, p. 97. Grigera Naón expresa que por "establecimiento" se entiende el lugar donde se lleva a cabo la actividad productiva y de fabricación de la sociedad. GRIGERA NAON, ob. cit., p. 97 y su nota 37 con cita de HALPERIN, I., "Curso de derecho comercial", p. 296, 3 ed., 1973.

18. Véase BOGGIANO, ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 5, p. 359.

19. Idem, ps. 360-361.

20. Véase RECZEI, "The area of operation of the international sales convention", 29 American Journal of Comparative Law, ps. 513, 514 (1981); Dore y De Franco, "A comparison of the non-substantive provisions of the UNCITRAL convention on the international sale of goods and the uniform commercial code.", 23 Harvard International Law Journal, ps. 49, 55 (1982).

21. GRIGERA NAON, ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 15, p. 98.

22. SCHLECHTRIEM, ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 15, p. 128.

23. HONNOLD, J., "The draft convention on contracts for the international sale of goods; an overview", 27 The American Journal of Comparative Law, ps. 223, 228 (1979). Entre las convenciones internacionales elaboradas por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado se encuentra la Convención sobre la Ley Aplicable a la Compraventa Internacional de Mercaderías, firmada el 15 de junio de 1955. Esta convención entró en vigor el 3 de mayo de 1964 al ser ratificada por varios países europeos. Para una revisión de los aspectos principales de esta convención, véase LE PERA, ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 5, ps. 27-30. La Convención sobre la Ley Aplicable a la Compraventa Internacional de Mercaderías de 1955 ha sido ratificada por Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Nigeria, Noreuega, Suecia, y Suiza. Países de considerable importancia en el comercio internacional, como los Estados Unidos, Japón, Gran Bretaña y Alemania Federal, no ha ratificado esta Convención.

24. Al firmar la Convención en agosto de 1981, el representante de los Estados Unidos declaró su intención de ratificar la Convención bajo la reserva contemplada en el art. 95. Memorandum de Peter Pfund, Subsecretario de la Asesoría Jurídica en Derecho Internacional Privado, dirigido a los miembros de la Comisión Asesora del Secretario de Estado en Derecho Internacional Privado y a los miembros del Grupo de Estudio sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, citado por DORE Y DE FRANCO, ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 22, p. 55, nota 28. Véase también el Diario de Sesiones del Congreso de los Estados Unidos, citado en la nota 4 de la Introducción, Apéndice B., p. 21. Allí se señala que el art. 1 inc. 1 (b) adquiere importancia cuando un tribunal de los Estados Unidos debe decidir la ley aplicable a un contrato de compraventa de mercaderías entre una parte con su establecimiento en un Estado contratante y en una parte con su establecimiento en un Estado no-contratante. Si las normas de derecho internacional privado aplicadas por el tribunal de Estados Unidos conduce a la aplicación de la ley de un Estado no-contratante, entonces el tribunal tendrá que aplicar la ley de compraventa interna extranjera, ya que el art. 1, inc. 1 b) sólo conduce a la aplicación de la Convención "cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante". Suponiendo que los Estados Unidos ratifiquen la Convención sin la reserva permitida por el art. 95, cuando las normas de derecho internacional privado conduzcan a la aplicación del derecho interno de los Estados Unidos (el Código de Comercio Uniforme), el tribunal norteamericano deberá aplicar la Convención y no la ley interna de los Estados Unidos, debido a que los Estados Unidos que aconseja la ratificación de la Convención bajo la reserva permitida por el artículo 95, expresa que no sería ventajoso para los Estados Unidos quedar obligado por el art. 1, inc. 1 b), que esta disposición, como se acaba de explicar, tiene la virtud de desplazar a la ley interna de Estados Unidos y no a la ley



de un país extranjero no-contratante. El informe del Departamento de Estado concluye diciendo que en la medida en que el Código de Comercio Uniforme es relativamente reciente y sus disposiciones contemplan específica y adecuadamente los problemas del comercio internacional, el interés de los Estados Unidos es de aplicar el Código de Comercio Uniforme a la compraventa internacional de mercaderías, a menos que la Convención sea aplicable en virtud del art. 1, inc. 1 (a). En caso de que los Estados Unidos ratifiquen la Convención bajo la reserva permitida por el art. 95, y que las reglas de conflicto del Estado no contratante donde tiene su sede el tribunal competente conduzcan a la aplicación del derecho de los Estados Unidos, dicho tribunal deberá aplicar el Código de Comercio Uniforme y no la Convención.

Otro argumento que se esgrimió en contra de la adopción del art. 1, inc. 1 B) se refiere al caso en que las normas de derecho internacional privado conduzcan a la aplicación de un derecho nacional en lo que concierne a las obligaciones de una de las partes y al mismo tiempo señale la aplicación del derecho de otro Estado en lo que concierne a las obligaciones de la otra parte. De presentarse este supuesto, no será fácil determinar si, conforme al art. 1, inc. 17 b), la Convención es aplicable a todo tipo de cuestiones que se presenten entre las partes, o bien sólo debe aplicarse a las cuestiones que estén relacionadas con las obligaciones del vendedor o del comprador.

25. Art. 6 .

Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

26. Esta es la posición interpretativa mantenida por la delegación argentina en la Convención de Viena y la que parece la más razonable y acorde con los principios que rigen el ámbito de aplicación de la Convención (art. 1, inc. 1 b). Véase, BOGGIANI, ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 1, p. 357. Esta es también la postura doctrinaria que se menciona en la Exposición de Motivos de la ley 22.765 (ALDA, XLIII-B, 1259) que aprueba la Convención.

Destaca GRIGERA NAON, en ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 15, ps. 90-100, que las normas de derecho internacional privado de los diversos países difieren en lo que se refiere al grado con el cual aceptan la autonomía de la voluntad en la elección del derecho aplicable. Grigera Naón también destaca el restringido campo de validez que las legislaciones de los países de América Latina confieren a las cláusulas contractuales por las cuales las partes eligen un derecho aplicable distinto al que señalan las normas de derecho internacional privado. Grigera Naón cita la legislación chilena (art. 16 del título preliminar del Código Civil chileno), mejicana (art. 13, Cód. Civil mejicano para el distrito federal), colombiana (art. 20, Cód. Civil colombiano), boliviana (art. 804, Cód. Civil boliviano) y brasilera (art. 9, ley de introducción al Código Civil brasilero) como ejemplos de normas de derecho internacional privado que determinan la ley aplicable en materia de contratos y no admiten su exclusión por la voluntad de las partes. También sostiene este autor que a pesar de una importante corriente de la doctrina argentina que opina lo contrario, las normas de derecho internacional privado que indican la ley aplicable al contrato (arts. 1205, 1208-09, Cód. Civil) deben ser aplicadas no en ausencia de una cláusula contractual que señale el derecho aplicable sino a pesar de que las partes hayan expresado que el contrato será regido por una ley diferente a la señalada por las reglas de conflicto argentinas. Véase GRIGERA NAON, ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 15, especialmente ps. 99 y 100. En la nota 41 de la p. 98, GRIGERA NAON cita la obra de ALFONSIS, "Escritos jurídicos", vol. 2, parte 2, ps. 351 y sigs. 1979, donde puede encontrarse una discusión sobre el campo limitado de la autonomía de la voluntad en la elección del derecho aplicable en los sistemas jurídicos de los países de América Latina.

27. Véase GRIGERA NAON, ídem, p. 101, quien expresa que esto constituiría un excelente ejemplo de *dépéçage*, también admitido por el art. 3 de la Convención Europea sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales. Otra instancia de *dépéçage*, ha sido señalada con relación a la posibilidad de someter parte del contrato a la regulación de la locación de obra o de servicios y la otra parte a las disposiciones de la Convención. Véase texto que acompaña la nota 9.

28. Text of the Draft Convention on Contracts for the International Sale of Goods Approved by the United Nations Commission on International Trade Law Together with a Commentary Prepared by the Secretariat. U.N. Doc. A/CONF./975/5, p. 44, párr. 2 (1979).

29. Véase, pro ejemplo, DORE y DE FRANCO, ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 22, ps. 53-54. El profesor Dore expresa que la intención de la Comisión Redactora, al trabajar en la redacción del art. 6, ha sido la de asegurar que la Convención será aplicada en la medida de lo posible, sin llegar a forzar a las partes a aceptar que el contrato sea regulado por disposiciones de la Convención que ellas no desean que sean aplicables. Véase DORE I,, "Choice of law under the international sales convention: a U.S. perspective", 77 The American Journal of International Law, ps. 521, 532, nota 62 (1983).

30. [1977] 8 Yearbook UNICTRAL, ps. 11, 29, U.N. Doc. A/CN.9/SER.A/1977. La comisión redactora decidió no cambiar el texto del actual art. 6, negándose, por lo tanto, a excluir la posibilidad de que la aplicación de la Convención pueda ser descartada de una manera implícita.



31. El profesor Honnold, pro el contrario, sostiene que al no exigirse que la exclusión sea explícita, "la cuestión de la aplicabilidad o modificación de la Convención debe ser resuelta conforme a las reglas ordinarias de interpretación contractual." Véase HONNOLD, "Uniform Law for international sales under the 1980 united nations convention," p. 106, Ed. Kluwer, Amsterdam, 1982.

32. Esta situación se presentaría en un contrato de compraventa internacional de mercaderías entre una parte argentina y otra francesa (siendo Argentina y Francia Estados contratantes), en el cual se incluyen cláusulas de uso corriente y conformes a la regulación interna de la compraventa en la Argentina y designando al derecho sustantivo argentino como derecho aplicable pero sin excluir expresamente la aplicación de la Convención. Sin duda que si las partes hubieran estado debidamente asesoradas hubieran excluido expresamente la Convención a fin de evitar problemas de interpretación. Si las partes contratantes son empresas de gran actividad comercial y con gran experiencia en este tipo de operaciones, una interpretación integral del contrato conduciría a un tribunal argentino a concluir que la Convención es aplicable en lo que no sea incompatible con el orden jurídico argentino, ya que si hubieran deseado, que la Convención no se aplicara para nada, cabe presumir que los abogados de las partes así lo hubieran expresado en el instrumento contractual.

33. Art. 7 .

1) En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella, se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

34. ¿Cómo puede uno saber si la cuestión que se presenta es "relativamente a las materias" que se rigen por la Convención cuando la misma Convención nada dice al respecto? A propósito del tema, Schlechtriem se refiere a un caso decidido por el Bundesgerichtshof en relación con la aplicación de la L.U.V.I. y una cuestión de competencia. Se trataba de una acción interpuesta por el comprador ante el tribunal de su domicilio, persiguiendo el reembolso del precio pagado al contado a consecuencia de la resolución del contrato de compraventa. Las normas de procedimiento civil aplicables disponían que el tribunal del lugar donde la obligación debe ser ejecutada es competente para enterder en el asunto. Por otro lado, la L.U.V.I. guarda silencio sobre el lugar donde debe efectuarse el reembolso del dinero pagado por el comprador una vez que el contrato ha sido resuelto. El alto tribunal alemán rechazó la demanda interpuesta por el comprador ante el tribunal de su domicilio en base a lo que calificó como un "principio general" de la L.U.V.I. Conforme a este principio general, todas las obligaciones deben ser cumplidas en el domicilio comercial del vendedor, a menos que se hubiera estipulado otra cosa en el contrato o que la L.U.V.I. señalara otro lugar. Schlechtriem se muestra conforme con la decisión ya que, expone este autor, la L.U.V.I. contiene normas referentes a los efectos de la resolución del contrato, y, por lo tanto, cuestiones tales como dónde debe ser retornada la cosa vendida al vendedor y el precio al comprador deben ser también consideradas como materias comprendidas dentro del ámbito normativo de la L.U.V.I. Véase SCHECHTRIEM, ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 17, p. 134, con cita de fallo del BGH del 22 de octubre de 1980, BGHZ 78, ps. 257 y siguientes.

35. El profesor Honnold, que presidió la delegación de Estados Unidos en las negociaciones relacionadas con la Convención de Viena de 1980, ha identificado en forma meramente enumerativa los siguientes principios generales de la Convención: (1) protección de una parte que ha depositado su confianza en la conducta de la otra parte; (2) obligación de una de las partes de comunicar a la otra todo tipo de información que esta última necesita para poder cumplir con sus obligaciones; y (3) obligación de reducir las pérdidas que derivan del incumplimiento del contrato. HONNOLD, ob. cit. en la nota 5 supra, ps. 140-143. El Profesor Boggiano expresa que "los principios de autonomía de las partes, de uniformidad internacional, de buena fe pueden considerarse, entre otros, de índole suficientemente general a los fines de la autointegración convencional". Boggiano reconoce, sin embargo, que "la individualización de los principios generales de la Convención se presenta como tarea harto difícil." Véase BOGGIANO, ob. cit. en la nota 1, p. 362. Berman, por otra parte, expresa que el método empleado por la Convención en su art. 7, inc. 2 de remitir al intérprete a los "principios generales" de la Convención -- principios que no se encuentran definidos por la Convención -- antes de recurrir al derecho interno estatal, crea un obstáculo "innecesario" a la redacción de los contratos internacionales y entorpece la decisión de las eventuales disputas originadas por dichos contratos. Véase BURKE, P.A., "International trade: uniform law sales", 22 Harvard International Law Journal, Recent Developments, ps. 473, 475, nota 22 (1981), con cita a una entrevista personal del Professor Burke mantenida con el Profesor Harold Berman en la Facultad de Derecho de Harvard, Massachusetts, el 19 de febrero de 1981.

36. Bulgaria propuso que la Convención incluyera una norma de conflicto precisa cuyo punto de conexión eligiese el derecho del establecimiento del vendedor. El representante de Italia propuso por su parte la aplicación de la ley nacional de cada una de las partes en subsidio de los principios generales de la Convención. En contra de estas propuestas y en favor de la aplicación subsidiaria del derecho indicado



por las normas de conflicto se pronunciaron Argentina, Checoslovaquia, Holanda, República Democrática Alemana, República Federal Alemana, Suiza y Suecia. Véase BOGGIANO, idem, ps. 362-363.

37. BERMAN, H., "The uniform law on international sale of goods: a constructive critique", 30 *Law and Contemporary Problems*, ps. 354, 362-363.

38. Esta sugerencia es hecha por SCHLECHTRIEM, ob, cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 17, p. 134. Schlechtriem expresa que aún cuando la Convención sea ratificada por la mayoría de las naciones que participan activamente en el comercio internacional -- evento que no parece improbable como se expresó en la nota 4 texto que la acompaña en la Introducción --, esto es sólo el primer paso para obtener la uniformidad jurídica en la compraventa internacional. Igualmente importante, y los

más difícil, es preservar la uniformidad. El proceso de interpretación y aplicación son inseparables, pero la interpretación exige una tarea creativa que puede tomar rumbos diversos. Y esto es lo que puede ocurrir con los numerosos conceptos y artículos de alcance muy general incorporados a la Convención. Es muy probable que los tribunales se sientan inclinados a interpretar esos términos y disposiciones normativas bajo la luz de la doctrina y jurisprudencia interna. Ante la ausencia de un tribunal superior facultado a controlar y preservar la uniformidad de interpretación, Schlechtriem tiene que la uniformidad lograda en la Convención se vaya diluyendo a medida que sus normas sean aplicadas por los diferentes tribunales estatales. Véase SCHLECHTRIEM, ídem, p. 133.

39. Art. 8 .

1) A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.

2) Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.

3) Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.

40. Art. 9 .

1) Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

2) Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

En el derecho argentino, los usos y costumbres sólo pueden utilizarse como fuente del Derecho "cuando las leyes se refieren a ellas o en situaciones no regladas legalmente", art. 17 de la Ley de Procedimiento Irregular (Ley 16.611 (ALDA, XXVII-B, 1979)). En el ámbito mercantil, los usos y prácticas mercantiles sólo tienen validez a los fines interpretativos, art. 218, inc. 6 del Cód. de Comercio (CNCom, sala B, Transportes Juan Manuel de Rosas S.A., c. Oliva, Huberto, Rev. LA LEY, t. 1981-C, ps. 269, 271. Igualmente, en el derecho mexicano (Código Civil para el Distrito Federal, art. 10), peruano (Título preliminar ad Código Civil, art. 1) , y colombiano (Código de Comercio, arts. 3 y 8 la costumbre contra legem no es reconocida. Véase sobre este tema GRIGERA NAON, ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1, nota 15, p. 100-101, especialmente la nota 51 de la p. 101.

41. La posición del delegado mejicano fue precisamente la de favorecer la aplicación de los usos y prácticas comerciales sobre las disposiciones de la Convención, ya que los usos aceptados pro ambas partes contratantes se ajustan más a sus necesidades que las disposiciones de la Convención. Véase UNCITRAL Yearbook, vol. 6, p. 76 (1975); U.N. Doc. A/CN.9/SER.A/1975.

42. Así lo expresa el comentario oficial al anteproyecto de Convención que fue aprobado en Viena. Véase "Text of draft convention on contracts for the international sale of goods approved by the united nations commission on international trade law together with a commentary prepared by the secretariat", U.N. Doc. A/CONF.975/5, p. 48 (1979). El art. 9, inc. 2 de la L.U.V.I. expresa que las partes están ligadas por "los usos que personas razonables de la misma calidad, colocadas en idéntica situación, considerasen normalmente aplicables a su contrato". Si se compara el art. 9 , inc. 2 de la Convención con el art. 9 , inc. 2 de la L.U.V.I. puede observarse que mientras esta última obliga a las partes no sólo a respetar los usos regularmente observados en el tráfico mercantil sino también aquellos que las partes "considerasen normalmente aplicables a su contrato", la Convención se limita a ligar a las partes a aquellos usos que, de hecho, son ampliamente conocidos y regularmente observados en el tráfico mercantil. Véase, BERMAN y KAUFMAN, "The law of international commercial transactions (lex mercatoria)", 19 *Harvard International Law Journal*, ps. 221, 271 (1965); Note -- "Trade usages in international sales of goods: an analysis of the 1964 and 1980 sales convention", en 24 *Virginia Journal of International Law*, ps. 619, 633 (1984).



43. Véase HONNOLD J., "The new uniform law for international sales and the UCC: a comparison", 18 The International Lawyer, ps. 21, 25 (1983).

44. Una excelente explicación de las modalidades típicas de las compraventas internacionales, comentando la versión INCOTERMS de 1953, puede verse en LE PERA, S. ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1 nota 5, ps. 51-95.

45. Véase "Test of draft convention, ob. cit. en nota 43 supra, p. 45.

46. Véase "Diplomatic conference", ob. cit. en Rev. LA LEY, suplemento diario del 3/12/84, p. 1 nota 9, vol. 1, p. 100.

47. El art. 1-203 del Cód. de Comercio Uniforme de los Estados Unidos impone la obligación de conducirse de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contractuales pero no en la celebración del contrato. Véase WHITE J. y SUMMERS R., "Handbook on the uniform commercial code", ps. 18-20 2a ed., Ed. West Publishing Co., New York, 1980; SUMMERS, R. "General equitable principles under section 1-203 of the uniform commercial code", 72 Northwestern University Law Review, ps. 906, 924 (1978). La importancia de la buena fe en el cumplimiento de los contratos ha sido ampliamente reconocida en los Estados Unidos. Véase, por ejemplo, Servbest Foods v. Emessee Indus., 82111. App. 3d 662, 674, 403 N.E. 2d 1, 11 (1980); Schoreder v. Fageol Motors, 86 Wash.2d 256, 262, 544 P.2d 20, 24 (1975). Véase FARNSWORTH, E.A., "Problems of the unification of sales law from the standpoint of the common law countries; Problems of the unification of international sales law", p. 25 (1980).

48. La propuesta fue hecha por Noruega, Italia, la República de Korea e Irak. Véase, EÖRSI G., "A propos the 1980 Vienna Convention on contracts for the international sale of goods", 31 The American Journal of Comparative Law, ps. 33, 348-349 (1983).

49. Véase EÖRSI G., "Problems of unifying law on the formation of contracts for the international sale of goods", 27 The American Journal of Comparative Law, ps. 311, 313-315 (1979).

50. Véase EÖRSI G., ídem, loc. cit. de quien estas hipótesis son tomadas. Pensamos que en el último supuesto citado en el texto un tribunal también podría recurrir al art. 9 , inc. 1 de la Convención y decidir que la práctica establecida entre las partes resulta determinante para fijar al establecimiento "A" como el establecimiento donde la manifestación de intención al la que se refiere el art. 24 debe ser enviada. ▲

❖ Los INCOTERMS más usados

• FRANCO FÁBRICA (EX WORKS)

* Características Generales:

Desde el punto de vista del vendedor es la compraventa más simple y que menos obligaciones le acarrea de cuantas regulan los INCOTERMS. Sus obligaciones se limitan a poner la mercancía a disposición del comprador en sus almacenes y proporcionar los documentos exigidos en el contrato.

Es el comprador el que debe hacerse cargo de toda la operación desde ese momento, asumiendo todos los gastos y riesgos que se deriven de la misma.

Desde el punto de vista del comprador es la fórmula menos favorable para el, ya que asume todos los riesgos, gastos y trámites que la operación requiera.

La incidencia que tiene este Incoterm en el precio es mínima ya que el precio del artículo reflejado en factura será el coste del producto más el embalaje del mismo. Será el comprador el que deba tener el resto de los gastos en cuenta a la hora de establecer un precio final para los artículos objetos del contrato de compraventa.

* Obligaciones del Vendedor:

1-Entregar la mercancía de acuerdo con los términos del contrato junto con la documentación establecida en el mismo.



- 2-Proporcionar el embalaje adecuado a la naturaleza de la mercancía.
- 3-Prestar al comprador, siempre que este lo solicite, ayuda para la obtención de la documentación necesaria para 4-la exportación de la mercancía.
- 5-Poner la mercancía a disposición del comprador en el lugar convenido y dentro del plazo convenido.
- 6-Avisar al comprador con un plazo de antelación razonable de la fecha en la que la mercancía estará lista.
- 7-Asumir y sufragar todos los gastos y riesgos de la mercancía hasta que esta esté puesta a disposición del comprador.

* Obligaciones del Comprador:

- 1-Hacerse cargo de la mercancía desde que ésta esté a su disposición en los plazos y lugar establecidos.
- 2-Sufragar todos los gastos y asumir todos los riesgos que la mercancía pueda sufrir desde el momento en que esta esté a su disposición.
- 3-Tramitar y pagar los derechos arancelarios y tasas de exportación e importación en caso que las haya.
- 4-Sufragar todos los gastos necesarios para conseguir los documentos de exportación.

• FRANCO A BORDO O LIBRE SOBRE CUBIERTA (FOB) [[Free On Board](#)]

* Características Generales:

El vendedor en el término FOB, debe entregar la mercancía a bordo del buque designado en el puerto de origen y con la licencia de exportación ya tramitada. A partir de ese momento la propiedad de la misma, así como los gastos en los que ella concurra serán por cuenta del comprador.

* Obligaciones del Vendedor:

- Entregar la mercancía conforme con los términos del contrato, así como aportar todos los documentos exigidos en el mismo.
- Entregar la mercancía a bordo del buque designado por el comprador y en el puerto de embarque y fecha convenidos, y una vez realizada la carga, deberá comunicárselo sin demora al comprador.
- Obtener por su cuenta y riesgo la licencia de exportación y cualquier otra autorización administrativa necesaria para exportar la mercancía.
- Sufragar todos los gastos y asumir todos los riesgos en los que la mercancía pueda incurrir hasta el momento en que haya sobrepasado la borda del buque en el puerto de origen designado, incluyendo todos los impuestos, tasas o cualquier gastos derivado de las operaciones de carga de la mercancía.
- Proporcionar el embalaje habitual de la mercancía conforme con la naturaleza de la misma.
- Sufragar cualquier gasto de verificación, control de calidad, peso, medidas y recuento de las mercancías que sean necesarios para la entrega de la misma.
- Proporcionar el documento limpio a bordo que demuestre la entrega conforme de la mercancía a bordo del buque convenido.
- Facilitar al comprador, por su cuenta y riesgo y siempre que lo solicite el certificado de origen.
- Prestar ayuda al comprador siempre que este la solicite y por su cuenta y riesgo, para la obtención de cualquier documento que emitido en origen sea necesario para tramitar la importación en destino.



* Obligaciones del Comprador:

- Fletar un buque o reservar el necesario espacio en el mismo, corriendo con los correspondientes gastos y comunicándole al con la debida antelación al vendedor datos como: nombre del buque, puerto de embarque, fecha de carga y muelle o ubicación en la que cargará en barco.
- Sufragar todos los gastos y asumir todos los riesgos en los que pueda incurrir la mercancía a partir del momento en que la misma haya sobrepasado la borda del buque en el puerto de origen, así como pagar el precio contratado.
- Si el buque elegido, no se presenta en la fecha indicada, o en caso que no se pueda embarcar la mercancía, o termina el plazo hábil de carga antes de la fecha concertada y por lo tanto la mercancía no puede cargarse, deberá correr con todos los gastos y riesgos en los que esta pueda incurrir a partir de la expiración del plazo convenido, siempre que la mercancía se encuentre debidamente individualizada e identificada como la mercancía objeto del contrato.
- Sufragar los gastos de obtención de conocimiento de embarque, así como los ocasionados en el caso de necesitar documentos ajenos a la autorización de exportación pero necesarios para la importación.

- COSTO, SEGURO Y FLETE (CIF) [[Cost](#), [Insurance](#), [Freight](#)]

* Características Generales:

Este término es idéntico al Costo y Flete, con la única diferencia que el vendedor debe proporcionar además una póliza de seguro que cubra los posibles daños o pérdidas que pueda sufrir la mercancía durante su transporte. El vendedor debe contratar y pagar la póliza, aunque sólo esta obligado a cubrir el seguro mínimo.

* Obligaciones del vendedor:

- Entregar la mercancía de acuerdo con los términos y condiciones pactados en el contrato de compraventa, así como facilitar todos los documentos exigidos en el mismo.
- Contratar a su costa y en las condiciones habituales el transporte de las mercancías hasta el puerto de destino convenido, además de pagar el flete y los gastos de carga y descarga que pueda exigir la naviera en el puerto de embarque.
- Obtener por su cuenta y riesgo la licencia de exportación o cualquier otra autorización administrativa necesaria para exportar la mercancía.
- Cargar a su costa la mercancía en el puerto de embarque, en los plazos convenidos, notificándolo al comprador sin demora.
- Proporcionar a su costa y con carácter transferible una póliza de seguro marítimo que cubra los riesgos de transporte a que de lugar el contrato. El seguro debe contratarse a una compañía de seguros de buena reputación en las condiciones "FPA" y debe cubrir el precio CIF de la mercancía más un 10%. A ser posible se formalizará en la moneda estipulada en el contrato.
- Asumir todos los riesgos que pueda correr la mercancía hasta el momento en que haya sobrepasado la borda del buque en el puerto de embarque.
- Proporcionar a su costa y sin demora, un conocimiento de embarque limpio y negociable, para el puerto de destino convenido, así como la factura de la mercancía embarcada y la póliza de seguro, y en el caso de no estar esta disponible en el momento de presentar los documentos, el vendedor debe entregar un certificado de seguro, que emitido por los aseguradores, conceda los mismo derechos al portador que los que tendría en caso de estar en posesión de la póliza.
- Proporcionar a su costa el embalaje apropiado según la naturaleza de la mercancía.



- Sufragar los gastos de las operaciones de verificación necesarias para cargar la mercancía.
- Pagar todos los derechos y tasas que deban abonarse por las mercancías hasta el momento de ser embarcadas.
- Facilitar al comprador cuando este lo solicite y por su cuenta y riesgo, el certificado de origen y la factura consular.
- Prestar al comprador cuando este lo solicite y por su cuenta y riesgo, la ayuda necesaria para conseguir cualesquiera otros documentos necesarios para la importación de la mercancía en destino.

* Obligaciones del comprador:

- Aceptar los documentos cuando el vendedor se los presente siempre que se ajusten a las estipulaciones del contrato y pagar el precio contratado.
- Recibir la mercancía en el puerto de destino convenido y pagar a excepción del flete y el seguro marítimo, todos los gastos en los que la mercancía haya incurrido durante su transporte hasta el puerto de destino convenido, incluyendo las operaciones de descarga e impuestos o tasas del muelle, salvo que estén comprendidos en el flete o hayan sido cobrados por la compañía naviera a la hora de cobrar el flete. Si se contrata un seguro por riesgo de guerra este deberá ser pagado por el comprador.
- Asumir todos los riesgos que pueda correr la mercancía desde el momento en que esta sobrepase la borda del buque el puerto de embarque.
- En caso de que se hubiese reservado un plazo para embarcar la mercancía y/o elegir un puerto de destino y no hubiese dado a tiempo las instrucciones, deberá soportar todos los gastos y riesgos adicionales que ello hubiera ocasionado siempre y cuando la mercancía se encuentre separada, marcada e identificada como la mercancía objeto del contrato.
- Sufragar todos los gastos y riesgos para la obtención del certificado de origen y documentos consulares.
- Sufragar todos los gastos y costes de la obtención del resto de documentos.
- Pagar los derechos arancelarios y tasas exigibles para la importación de las mercancías.
- Obtener por su cuenta y riesgo la licencia de importación y cualquier otro documento necesario para la importación de la mercancía en el lugar de destino.

• FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE (FAS) [[Free Along Side](#)]

* Características Generales:

El vendedor debe situar la mercancía al costado del buque en el puerto de origen designado en el contrato de compraventa a disposición del comprador y sin la obligación de tener la tramitación aduanera realizada.

El comprador deberá hacerse cargo de todos los gastos y riesgos de la operación a partir de ese instante.

* Obligaciones del Vendedor:

- Entregar la mercancía de acuerdo con los términos del contrato y facilitar los documentos requeridos en el mismo.
- Entregar la mercancía al costado del buque en el lugar de carga designado por el comprador, y una vez efectuada la misma deberá comunicárselo al comprador.
- Prestar al comprador si este lo solicita, y por su cuenta y riesgo, toda la ayuda necesaria para obtener la licencia de exportación.



- Sufragar todos los gastos y cubrir todos los riesgos en los que la mercancía pueda incurrir hasta el momento de la entrega al costado del buque, incluidos las operaciones de entrega en puerto.
- Proporcionar por su cuenta el embalaje de la mercancía teniendo en cuenta la naturaleza de la misma.
- Sufragar todos los gastos derivados de las operaciones de control de calidad y verificación de la mercancía (peso, medida y recuento), que sean necesarios para entregar la mercancía al costado del buque.
- Proporcionar por su cuenta el documento de limpio que pruebe que se ha entregado la mercancía al costado del buque designado.
- Facilitar al comprador cuando este lo solicite y corra con los gastos el certificado de origen.
- Prestar al comprador, cuando este lo solicite y por su cuenta riesgo, cuanta ayuda precise para obtener los documentos emitidos en origen necesarios para realizar las operaciones de importación en destino excepto el conocimiento de embarque y los documentos consulares que sean necesarios.

* Obligaciones del Comprador:

- Notificar al vendedor a su debido tiempo el nombre del buque, el lugar y la fecha en la que se realizará el embarque.
- Sufragar todos los gastos y asumir todos los riesgos en los que la mercancía incurra a partir del momento en que la mercancía haya sido entregada al costado del buque, en el puerto de embarque pactado y en la fecha de convenida así como pagar el precio contratado.
- Si el buque designado no llega a tiempo o no se puede cargar la mercancía, o termina el plazo hábil de carga del buque antes de la fecha acordada, el comprador deberá soportar todos los gastos así como asumir todos los riesgos que pueda sufrir la mercancía desde el momento en que el vendedor haya puesto la mercancía a su disposición, siempre y cuando esta haya sido debidamente individualizada, separada o identificada como la mercancía objeto del contrato.
- En caso de no haber designado a tiempo el barco, o de no haber dado instrucciones detalladas a tiempo sobre las características y circunstancias de la entrega, soportará todos los gastos adicionales que esto haya podido causar, así como asumirá todos los riesgos desde que expire el plazo convenido para la entrega, siempre que las mercancías estuviesen debidamente individualizadas, separadas y marcadas como las que están sujetas al contrato.
- Sufragar todos los gastos y cargas que suponga la obtención de la licencia de exportación, así como todos aquellos que emitidos en origen sean necesarios para la tramitación de importación.▲

❖ [La ley 22.765](#)

Ley 22.765 - Compraventa internacional de mercaderías

B.O. 1983/03/30

Sanción y promulgación: 24 de marzo de 1983

El presidente de la Nación argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:

Artículo 1.- Apruébanse la "convención de las naciones unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías" y el "protocolo por el que se



enmienda la convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías", firmados ambos en Viena, el 11 de abril de 1980, cuyos textos en idioma español forman parte de la presente ley.

Artículo 2.- Al adherir a los citados instrumentos, deberá formularse la siguiente declaración: "conforme con los artículos 96 y 12 de la "convención de las naciones unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías", cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la parte II de la misma que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, no se aplicara en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en la República argentina".

Artículo 3.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese.

Bignone- Aguirre Lanari- Wehbe- Lennon.

Anexo A - Convención de las naciones unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, firmado en Viena el 11 de abril de 1980

Anexo I - Convención ONU contratos de Compraventa internacional

Los estados partes en la presente convención, teniendo en cuenta los amplios objetivos de las resoluciones aprobadas en el sexto período extraordinario de sesiones de la asamblea general de las naciones unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, considerando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los estados, estimando que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

- 1) la presente convención se aplicara a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en estados diferentes:
 - a) cuando esos estados sean estados contratantes; o b) cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un estado contratante.
- 2) no se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.
- 3) a los efectos de determinar la aplicación de la presente convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

Artículo 2

La presente convención se aplicara a las compraventas:

- a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;
- b) en subastas;



- c) judiciales;
- d) de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero;
- e) de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;
- f) de electricidad.

Artículo 3

1) se consideraran compraventa los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

2) la presente convención no se aplicara a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

Artículo 4

La presente convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente convención, esta no concierne, en particular:

- a) a la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;
- b) a los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

Artículo 5 la presente convención no se aplicara a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

Artículo 6 las partes podrán excluir la aplicación de la presente convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

Artículo 7

1) en la interpretación de la presente convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2) las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Artículo 8

1) a los efectos de la presente convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cual era esa intención.

2) si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.

3) para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.

Artículo 9



- 1) las partes quedaran obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier practica que hayan establecido entre ellas.
- 2) salvo pacto en contrario, se considerara que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 10

A los efectos de la presente convención:

- a) si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación mas estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración;
- b) si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

Artículo 11

El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma, podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

Artículo 12

No se aplicara ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29 ni de la parte II de la presente convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo 96 de la presente convención. Las partes no podrán establecer excepciones a este artículo ni modificar sus efectos.

Artículo 13

A los efectos de la presente convención, la expresión "por escrito" comprende el telegrama y el telex.

Artículo 14

- 1) la propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente precisa si indica las mercaderías y, expresa o tácitamente, señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.
- 2) toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

Artículo 15

- 1) la oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario.
- 2) la oferta, aun cuando sea irrevocable, podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Artículo 16

- 1) la oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado la aceptación.
- 2) sin embargo, la oferta no podrá revocarse:



a) si indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable; o b) si el destinatario podía razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta.

Artículo 17

La oferta, aun cuando sea irrevocable, quedara extinguida cuando su rechazo llegue al oferente.

Artículo 18

- 1) toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación. El silencio o la inacción, por si solos, no constituirán aceptación.
- 2) la aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no surtirá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado o, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de las circunstancias de la transacción y, en particular, de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. La aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata a menos que de las circunstancias resulte otra cosa.
- 3) no obstante, si, en virtud de la oferta, de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 19

- 1) la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerara como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.
- 2) no obstante, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.
- 3) se considerara que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y a la cantidad de las mercaderías al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta.

Artículo 20

- 1) el plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta comenzara a correr desde el momento en que el telegrama sea entregado para su expedición o desde la fecha de la carta o, si no se hubiere indicado ninguna, desde la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono telex u otros medios de comunicación instantánea comenzara a correr desde el momento en que la oferta llegue al destinatario.
- 2) los días feriados oficiales o no laborales no se excluirán del cómputo del plazo de aceptación. Sin embargo, si la comunicación de aceptación no pudiere ser entregada en la dirección del oferente el día del vencimiento del plazo, por ser ese día feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogara hasta el primer día laborable siguiente.

Artículo 21



- 1) la aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.
- 2) si la carta u otra comunicación por escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado al oferente en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario de que considera su oferta caducada o le envíe una comunicación en tal sentido.

Artículo 22

La aceptación podrá ser retirada si su retiro llega al oferente antes que la aceptación haya surtido efecto o en ese momento.

Artículo 23

El contrato se perfeccionara en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta conforme a lo dispuesto en la presente convención.

Artículo 24

A los efectos de esta parte de la presente convención, la oferta, la declaración de aceptación o cualquier otra manifestación de intención "llega" al destinatario cuando se le comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal, o, si no tiene establecimiento ni dirección postal, a su residencia habitual.

Artículo 25

El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya cumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

Artículo 26

La declaración de resolución del contrato surtirá efecto solo si se comunica a la otra parte.

Artículo 27

Salvo disposición expresa en contrario de esta parte de la presente convención, si una de las partes hace cualquier notificación, petición u otra comunicación conforme a dicha parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demora o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue a su destino no privaran a esa parte del derecho a invocar tal comunicación.

Artículo 28

Si, conforme a lo dispuesto en la presente convención, una parte tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar el cumplimiento específico a menos que lo hiciere, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compra venta similares no regidos por la presente convención.

Artículo 29

- 1) el contrato podrá modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes.
- 2) un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma. No obstante,



cualquiera de las partes quedara vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos.

Artículo 30

El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente convención.

Artículo 31 si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:

- a) cuando el contrato de compra venta implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador;
- b) cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar;
- c) en los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 32

- 1) si el vendedor, conforme al contrato o a la presente convención, pusiere las mercaderías en poder de un porteador y éstas no estuvieren claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías.
- 2) el vendedor, si estuviere obligado a disponer el transporte de las mercaderías, deberá concertar los contratos necesarios para que este se efectúe hasta el lugar señalado por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.
- 3) el vendedor, si no estuviere obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de este, toda la información disponible que sea necesaria para contratar ese seguro.

Artículo 33

El vendedor deberá entregar las mercaderías:

- a) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha; o b) cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha; o c) en cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

Artículo 34

El vendedor, si estuviere obligado a entregar documentos relacionados con las mercaderías, deberá entregarlos en el momento, en el lugar y en la forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservara el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente convención.

Artículo 35



- 1) el vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.
 - 2) salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:
 - 3) a) que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo;
 - 4) b) que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;
 - c) que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;
 - 5) d) que estén envasadas, o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.
- 3) el vendedor no será responsable, en virtud de los apartados a) a D) del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 36

- 1) el vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando es falta sólo sea manifiesta después de ese momento.
- 2) el vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.

Artículo 37

En caso de entrega anticipada, el vendedor podrá, hasta la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, bien entregar la parte o cantidad que falte de las mercaderías o entregar otras mercaderías en sustitución de las entregadas que no sean conformes, bien subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías entregadas, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos.

No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente convención.

Artículo 38

- 1) el comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias.
- 2) si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que estas hayan llegado a su destino.
- 3) si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino.

Artículo 39



- 1) el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.
- 2) en todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.

Artículo 40

El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podrá ignorar y que no haya revelado al comprador.

Artículo 41

El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlas sujetas a tales derechos o pretensiones. No obstante si tales derechos o pretensiones se basan en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual, la obligación del vendedor se regirá por el artículo 42.

Artículo 42

- 1) el vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato, siempre que los derechos o pretensiones se basen en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual:
 - a) en virtud de la ley del estado en que hayan de revenderse o utilizarse las mercaderías, si las partes hubieren previsto en el momento de la celebración del contrato que las mercaderías se revenderían o utilizaran en ese estado; o b) en cualquier otro caso, en virtud de la ley del estado en que el comprador tenga su establecimiento.
- 2) la obligación del vendedor conforme al párrafo precedente no se extenderá a los casos en que:
 - a) en el momento de la celebración del contrato, el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión; o b) el derecho o la pretensión resulten de haberse ajustado el vendedor a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a otras especificaciones análogas proporcionados por el comprador.

Artículo 43

- 1) el comprador perderá el derecho a invocar las disposiciones del artículo 41 o del artículo 42 si no comunica al vendedor la existencia del derecho o la pretensión del tercero, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento de ella.
- 2) el vendedor no tendrá derecho a invocar las disposiciones del párrafo precedente si conocía el derecho o la pretensión del tercero y su naturaleza.

Artículo 44

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 39 y en el párrafo 1) del artículo 43, el comprador podrá rebajar el precio conforme al artículo 50 o exigir la indemnización de los daños y perjuicios, excepto el lucro cesante, si puede aducir una excusa razonable por haber omitido la comunicación requerida.

Artículo 45



- 1) si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente convención, el comprador podrá:
 - a) ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52;
 - b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.
- 2) el comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.
- 3) cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

Artículo 46

- 1) el comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.
- 2) si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquellas solo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de las mercaderías se fórmula al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.
- 3) si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias. La petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

Artículo 47

- 1) el comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.
- 2) el comprador, a menos que haya recibido la comunicación del vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato.

Sin embargo, el comprador no perderá por ello el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 48

- 1) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente convención.
- 2) si el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.
- 3) cuando el vendedor comunique que cumplirá sus obligaciones en un plazo determinado, se presumirá que pide al comprador que le haga saber su decisión conforme al párrafo precedente.
- 4) la petición o comunicación hecha por el vendedor conforme al párrafo 2) o al párrafo 3) de este artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

Artículo 49

- 1) el comprador podrá declarar resuelto el contrato:



- a) si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o b) en caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47 o si declara que no efectuara la entrega dentro del plazo así fijado.
- 2) no obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:
 - a) en caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega;
 - b) en caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable:
 - I) después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento;
 - II) después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario; o
 - III) después del vencimiento del plazo suplementario indicado por el vendedor conforme al párrafo 2) del artículo 48, o después de que el comprador haya declarado que no aceptara el cumplimiento.

Artículo 50

Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, háyase pagado o no el precio, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato. Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 37 o al artículo 48 o si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento por el vendedor conforme a esos artículos.

Artículo 51

- 1) si el vendedor solo entrega una parte de las mercaderías o si solo una parte de las mercaderías entregadas es conforme al contrato, se aplicaran los artículos 46 a 50 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.
- 2) el comprador podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad solo si la entrega parcial o no conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de este.

Artículo 52

- 1) si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recepción.
- 2) si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar la recepción de la cantidad excedente. Si el comprador acepta la recepción de la totalidad o de parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

Artículo 53

El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente convención.

Artículo 54

La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.



Artículo 55

Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en el ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerara, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 56

Cuando el precio se señale en función del peso de las mercaderías, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

Artículo 57

- 1) el comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado deberá pagarlo al vendedor:
 - a) en el establecimiento del vendedor; o b) si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega.
- 2) el vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

Artículo 58

- 1) el comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.
- 2) si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador mas que contra el pago del precio.
- 3) el comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

Artículo 59

El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

Artículo 60

La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste:

- a) en realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de el para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y b) en hacerse cargo de las mercaderías.

Artículo 61

- 1) si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente convención, el vendedor podrá:
 - a) ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65;
 - b) exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.
- 2) el vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.
- 3) cuando el vendedor ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.



Artículo 62

El vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

Artículo 63

- 1) el vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el comprador de las obligaciones que le incumban.
- 2) el vendedor, a menos que haya recibido comunicación del comprador de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato.

Sin embargo, el vendedor no perderá por ello el derecho que pueda tener a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

Artículo 64

- 1) el vendedor podrá declarar resuelto el contrato:
 - a) si el incumplimiento por el comprador de cualquier de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o b) si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63 o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado.
- 2) no obstante, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:
 - a) en caso de cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento; o b) en caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador, dentro de un plazo razonable:
 - I) después de que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; o II) después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63, o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

Artículo 65

- 1) si conforme al contrato correspondiere al comprador especificar la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías y el comprador no hiciere tal especificación en la fecha convenida o en plazo razonable después de haber recibido un requerimiento del vendedor, este podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le correspondan, hacer la especificación el mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas.
- 2) el vendedor, si hiciere la especificación el mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente.

Si, después de recibir esa comunicación, el comprador no hiciere uso de esta posibilidad dentro del plazo así fijado, la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante.

Artículo 66

La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberaran a este de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

Artículo 67



- 1) cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.
- 2) sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

Artículo 68

El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito se transmitirá al comprador desde el momento de la celebración del contrato. No obstante, si así resultare de las circunstancias, el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías se hayan puesto en poder del porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte.

Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.

Artículo 69

- 1) en casos no comprendidos en los artículos 67 y 68, el riesgo se transmitirá al comprador cuando este se haga cargo de las mercaderías o, si no lo hace a su debido tiempo, desde el momento en que las mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción.
- 2) no obstante, si el comprador estuviere obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto de un establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar.
- 3) si el contrato versa sobre mercaderías aun sin identificar, no se considerará que las mercaderías se han puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato.

Artículo 70

Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 no afectarán a los derechos y acciones de que disponga el comprador como consecuencia del incumplimiento.

Artículo 71

- 1) cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de:
 - a) un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia, o b) su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato.
- 2) el vendedor, si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el párrafo precedente, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aun cuando este sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas. Este párrafo concierne solo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías.
- 3) la parte que difiera el cumplimiento de lo que le incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte



y deberá proceder al cumplimiento si esa otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

Artículo 72

- 1) si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resuelto.
- 2) si hubiere tiempo para ello, la parte que tuviere la intención de declarar resuelto el contrato deberá comunicarlo con antelación razonable a la otra parte para que esta pueda dar seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.
- 3) los requisitos del párrafo precedente no se aplicaran si la otra parte hubiere declarado que no cumplirá sus obligaciones.

Artículo 73

- 1) en los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial del contrato en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.
- 2) si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte fundados motivos para inferir que se producirá un incumplimiento esencial del contrato en relación con futuras entregas, esa otra parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.
- 3) el comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declararlo resuelto respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pudieren destinarse al uso previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 74

La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

Artículo 75

Si se resuelve el contrato y si, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el comprador procede a una compra de reemplazo o el vendedor a una venta de reemplazo, la parte que exija la indemnización podrá obtener la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

Artículo 76

- 1) si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de las mercaderías, la parte que exija la indemnización podrá obtener, si no ha procedido a una compra de reemplazo o a una venta de reemplazo conforme al artículo 75, la diferencia entre el precio señalado en el contrato y el precio corriente en el momento de la resolución, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74. No obstante, si la parte que exija la indemnización ha resuelto el contrato después de haberse hecho cargo de las mercaderías, se aplicara el precio



corriente en el momento en que se haya hecho cargo de ellas en vez del precio corriente en el momento de la resolución.

2) a los efectos del párrafo precedente, el precio corriente es el del lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de las mercaderías o, si no hubiere precio corriente en ese lugar, el precio en otra plaza que pueda razonablemente sustituir ese lugar, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de las mercaderías.

Artículo 77

La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida.

Artículo 78

Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

Artículo 79

1) una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias.

2) si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato, esa parte solo quedara exonerada de responsabilidad:

a) si esta exonerada conforme al párrafo precedente, y b) si el tercero encargado de la ejecución también estaría exonerado en el caso de que se le aplicaran las disposiciones de ese párrafo.

3) la exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento.

4) la parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción.

5) nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una u otra de las partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente convención.

Artículo 80

Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquella.

Artículo 81

1) la resolución del contrato liberara a las dos partes de sus obligaciones, salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectara a las estipulaciones del contrato relativas a la solución que controversias ni a ninguna otra estipulación del contrato que regule los derechos y obligaciones de las partes en caso de resolución.

2) la parte que haya cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar a la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme al



contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, la restitución deberá realizarse simultáneamente.

Artículo 82

- 1) el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas cuando le sea imposible restituir estas en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido.
- 2) el párrafo precedente no se aplicara:
 - a) si la imposibilidad de restituir las mercaderías o de restituirlas en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que el comprador las hubiera recibido no fuere imputable a un acto u omisión de este;
 - b) si las mercaderías o una parte de ellas hubieren perecido o se hubieren deteriorado como consecuencia del examen preescrito en el artículo 38; o c) si el comprador, antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad, hubiere vendido las mercaderías o una parte de ellas en el curso normal de sus negocios o las hubiere consumido o transformado conforme a un uso normal.

Artículo 83

El comprador que haya perdido el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas, conforme al artículo 82, conservara todos los demás derechos y acciones que le correspondan conforme al contrato y a la presente convención.

Artículo 84

- 1) el vendedor, si estuviere obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago.
- 2) el comprador deberá abonar al vendedor el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de ellas:
 - a) cuando deba restituir las mercaderías o una parte de ellas; o b) cuando le sea imposible restituir la totalidad o una parte de las mercaderías o restituir la totalidad o una parte de las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido, pero haya declarado resuelto el contrato o haya exigido al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas.

Artículo 85

Si el comprador se demora en la recepción de las mercaderías o, cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio, el vendedor, si esta en posesión de las mercaderías o tiene de otro modo poder de disposición sobre ellas, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

Artículo 86

- 1) el comprador, si ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazarlas que le corresponda conforme al contrato o a la presente convención, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El comprador tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.
- 2) si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a disposición de este en el lugar de destino y el comprador ejerce el derecho a rechazarlas, deberá tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor, siempre que ello pueda hacerse



sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicara cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de las mercaderías por cuenta de aquel esté presente en el lugar de destino. Si el comprador toma posesión de las mercaderías conforme a este párrafo, sus derechos y obligaciones se regirán por el párrafo precedente.

Artículo 87

La parte que esté obligada a adoptar medidas para la conservación de las mercaderías podrá depositarlas en los almacenes de un tercero a expensas de la otra parte, siempre que los gastos resultantes no sean excesivos.

Artículo 88

1) la parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 85 u 86 podrá venderlas por cualquier medio apropiado si la otra parte se ha demorado excesivamente en tomar posesión de ellas, en aceptar su devolución o en pagar el precio o los gastos de su conservación, siempre que comunique con antelación razonable a esa otra parte su intención de vender.
2) si las mercaderías están expuestas a deterioro rápido, o si su conservación entraña gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservarlas conforme a los artículos 85 u 86 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá comunicar a la otra parte su intención de vender.
3) la parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta. Esa parte deberá abonar el saldo a la otra parte.

Artículo 89

El secretario general de las naciones unidas queda designado depositario de la presente convención.

Artículo 90

La presente convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en estados partes en ese acuerdo.

Artículo 91

1) la presente convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la conferencia de las naciones unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y permanecerá abierta a la firma de todos los estados en la sede de las naciones unidas, nueva York, hasta el 30 de setiembre de 1981.
2) la presente convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los estados signatarios.
3) la presente convención estará abierta a la adhesión de todos los estados que no sean estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.
4) los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositaran en poder del secretario general de las naciones unidas.

Artículo 92

1) todo estado contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que no quedara obligado por la parte II de la presente convención o que no quedara obligado por la parte III de la presente convención.
2) todo estado contratante que haga una declaración conforme al párrafo precedente respecto de la parte II o de la parte III de la presente convención no será considerado estado contratante a los efectos del párrafo 1) del artículo 1 de la



presente convención respecto de las materias que se rijan por la parte a la que se aplique la declaración.

Artículo 93

- 1) todo estado contratante integrado por dos o mas unidades territoriales en las que, con arreglo a su Constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente convención se aplicara a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.
- 2) esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a que unidades territoriales se aplica la convención.
- 3) si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un estado contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese estado, se considerara que, a los efectos de la presente convención, ese establecimiento no esta en un estado contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la convención.
- 4) si el estado contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1) de este artículo, la convención se aplicara a todas las unidades territoriales de ese estado.

Artículo 94

- 1) dos o mas estados contratantes que, en las materias que se rigen por la presente convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la convención no se aplicara a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.
- 2) todo estado contratante que, en las materias que se rigen por la presente convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la convención no se aplicara a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos estados.
- 3) si un estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser anteriormente estado contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1) desde la fecha en que la convención entre en vigor respecto del nuevo estado contratante, siempre que el nuevo estado contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

Artículo 95

Todo estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedara obligado por el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1 de la presente convención.

Artículo 96

El estado contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se prueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 12 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la parte II de la presente convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicara en el caso de que cualquiera de las partes tengan su establecimiento en ese estado.



Artículo 97

- 1) las declaraciones hechas conforme a la presente convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.
- 2) las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificaran formalmente al depositario.
- 3) toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente convención respecto del estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 94 surtirán efecto el primer días del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.
- 4) todo estado que haga una declaración conforme a la presente convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.
- 5) el retiro de una declaración hecha conforme al artículo 94 hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproco hecha por otro estado conforme a ese artículo.

Artículo 98

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente convención.

Artículo 99

- 1) la presente convención entrara en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, incluido todo instrumento que contenga una declaración hecha conforme al artículo 92.
- 2) cuando un estado ratifique, acepte o apruebe la presente convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la convención, salvo la parte excluida, entrara en vigor respecto de este estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- 3) todo estado que ratifique, acepte o apruebe la presente convención, o se adhiera a ella, y que sea parte en la convención relativa a una ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías hecha en la haya el 1 de julio de 1964 (convención de la haya sobre la formación, de 1964), o en la convención relativa a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías hecha en la haya el 1 de julio de 1964 (convención de la haya sobre la venta, de 1964), o en ambas convenciones, deberá denunciar al mismo tiempo, según el caso, la convención de la haya sobre la venta, de 1964, la convención de la haya sobre la formación, de 1964, o ambas convenciones, mediante notificación al efecto al gobierno de los países bajos.
- 4) todo estado parte en la convención de la haya sobre la venta, de 1964 que ratifique, acepte o apruebe la presente convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedara obligado por la



parte II de la presente convención denunciara en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la convención de la haya sobre la venta, de 1964, mediante notificación al efecto al gobierno de los países bajos.

- 5) todo estado parte en la convención de la haya sobre la formación, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedara obligado por la parte III de la presente convención denunciara en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la convención de la haya sobre la formación, de 1964, mediante notificación al efecto al gobierno de los países bajos.
- 6) a los efectos de este artículo las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones formuladas respecto de la presente convención por estados partes en la convención de la haya sobre la formación, de 1964, o en la convención de la haya sobre la venta, de 1964, no surtirán efecto hasta que las denuncias que esos estados deben hacer, en su caso, respecto de estas dos últimas convenciones haya surtido a su vez efecto.

El depositario de la presente convención consultara con el gobierno de los países bajos, como depositario de las convenciones de 1964, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.

Artículo 100

- 1) la presente convención se aplicara a la formación del contrato solo cuando la propuesta de celebración del contrato se haga en la fecha de entrada en vigor de la convención respecto de los estados contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1) del artículo 1 o respecto del estado contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1, o después de esa fecha.
- 2) la presente convención se aplicara a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de la presente convención respecto de los estados contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1) del artículo 1 o respecto del estado contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1) del artículo 1, o después de esa fecha.

Artículo 101

- 1) todo estado contratante podrá denunciar la presente convención, o su parte II o su parte III, mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.
- 2) la denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo mas largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

Hecha en Viena, el día once de abril de mil novecientos ochenta, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente convención.

Anexo II - Protocolo por el que se enmienda la convención sobre la prescripción

Firmado en Viena el 11 de abril de 1980 Los estados partes en el presente protocolo, considerando que el comercio internacional constituye un factor importante para el fomento de las relaciones amistosas entre los estados, estimando que la adopción de normas uniformes que regulen el plazo de



prescripción en la compraventa internacional de mercaderías facilitaría el desarrollo del comercio mundial.

Considerando que la enmienda de la convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, celebrada en Nueva York el 14 de junio de 1974 (convención sobre la prescripción, de 1974), para armonizarla con la convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, celebrada en Viena el 11 de abril de 1980 (convención sobre la compraventa, de 1980), facilitaría la adopción de las normas uniformes que regulan el plazo de prescripción enunciadas en la convención sobre la prescripción, de 1974.

Han convenido en enmendar la convención sobre la prescripción, de 1974, de la manera siguiente:

Artículo I

1) se sustituye el párrafo 1 del artículo 3 por la disposición siguiente:

"1. La presente convención solo se aplicará:

a) cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en estados contratantes; o b) cuando, en virtud de las normas del derecho internacional privado, la ley de un estado contratante sea aplicable al contrato de compraventa".

3) se suprime el párrafo 2 del artículo 3.

3) el párrafo 3 del artículo 3 pasa a ser el párrafo 2.

Artículo II

1) se suprimen el apartado a) del artículo 4 y se sustituye por la disposición siguiente:

"a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso; "

2) se suprime el apartado e) del artículo 4 y se sustituye por la disposición siguiente:

"e) de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves; "

Artículo III

Se añade un nuevo párrafo 4 al artículo 31 con el texto siguiente:

"4. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un estado contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes en el contrato está situado en ese estado, se considerará que, a los efectos de la presente convención, ese establecimiento no está en un estado contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la convención.
"

Artículo IV

Se suprimen las disposiciones del artículo 34 y se sustituyen por las siguientes:

"1. Dos o más estados contratantes que, en las materias que se rigen por la presente convención tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la convención no se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.



2. Todo estado contratante que, en las materias que se rigen por la presente convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la convención no se aplicara a los contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos estados.

3. Si un estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo 2 de este artículo llega a ser ulteriormente estado contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1 desde la fecha en que la convención entre en vigor respecto del nuevo estado contratante, siempre que el nuevo estado contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco. "

Artículo V

Se suprimen las disposiciones del artículo 37 y se sustituyen por las siguientes: "la presente convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en estados partes en ese acuerdo. "

Artículo VI

Al final del párrafo 1 del artículo 40, se añade la disposición siguiente:

"las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 34 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el secretario general de las naciones unidas haya recibido la última declaración. "

Artículo VII

El secretario general de las naciones unidas queda designado depositario del presente protocolo.

Artículo VIII

- 1) el presente protocolo estará abierto a la adhesión de todos los estados.
- 2) la adhesión al presente protocolo de cualquier estado que no sea parte contratante en la convención sobre la prescripción, de 1974 surtirá el efecto de una adhesión a esa convención enmendada por el presente protocolo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo XI.
- 3) los instrumentos de adhesión se depositaran en poder del secretario general de las naciones unidas.

Artículo IX

- 1) el presente protocolo entrara en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de adhesión, siempre que en esa fecha:

- a) la propia convención sobre la prescripción, de 1974, este en vigor; y b) la convención sobre la compraventa, de 1980, también este en vigor.

Si esas dos convenciones no estuvieren en vigor en esa fecha, el presente protocolo entrara en vigor el primer día en que ambas convenciones estén en vigor.

- 2) para cada estado que se adhiera al presente protocolo después de que se haya depositado el segundo instrumento de adhesión, el presente protocolo entrara en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que haya depositado su instrumento de adhesión, si en esa fecha el protocolo mismo estuviere en vigor. Si en esa fecha el protocolo mismo no estuviere aun en vigor, el protocolo entrara en vigor para ese estado en la fecha en que el protocolo mismo entre en vigor.

Artículo X



Si un estado ratifica la convención sobre la prescripción, de 1974, o se adhiere a ella, después de la entrada en vigor del presente protocolo, la ratificación o la adhesión también constituirán adhesión al presente protocolo si el estado lo notifica al depositario.

Artículo XI

Todo estado que llegue a ser parte contratante en la convención sobre la prescripción, de 1974, enmendada por el presente protocolo, en virtud de los artículos VIII, IX o X del presente protocolo será considerado también, salvo notificación en contrario al depositario, parte contratante en la convención, no enmendada, respecto de cualquier parte contratante en la convención que no sea aun parte contratante en el presente protocolo.

Artículo XII

Todo estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de adhesión o de su notificación conforme al artículo X que no quedara obligado por el artículo I del protocolo.

Toda declaración hecha conforme a este artículo se hará constar por escrito y se notificará formalmente al depositario.

Artículo XIII

1) todo estado contratante podrá denunciar el presente protocolo mediante notificación al efecto al depositario.

2) la denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

3) todo estado contratante respecto del cual el presente protocolo deje de surtir efecto en aplicación de los párrafos 1) y 2) de este artículo seguirá siendo parte contratante en la convención sobre la prescripción de 1974, no enmendada, a menos que denuncie la convención, no enmendada, conforme al artículo 45 de esa convención.

Artículo XIV

1) el depositario transmitirá copias certificadas conformes del presente protocolo a todos los estados.

2) al entrar en vigor el presente protocolo conforme al artículo IX, el depositario preparará un texto de la convención sobre la prescripción, de 1974, enmendada por el presente protocolo, y transmitirá copias certificadas conformes a todos los estados partes en esa convención, enmendada por el presente protocolo.

3) Hecho en Viena, el día once de abril de mil novecientos ochenta, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

Países adherentes fecha (r) ratificación Argentina 19-07-83 (r)

Austria 11-04-80 (f)

Alemania democrática 13-08-81 (f)

Alemania Federal 26-05-85 (f)

Chile 11-04-80 (f)

China 30-09-81 (f)

Checoslovaquia 01-09-81 (f)

Dinamarca 26-05-81 (f)

Egipto 06-12-82 (r)

Estados Unidos 31-08-81 (f)

Finlandia 26-05-81 (f)



Francia 27-08-81 (f)
Ghana 11-04-80 (f)
Hungría 11-04-80 (f)
Italia 30-09-81 (f)
Lesotho 18-06-81 (f)
Países Bajos 29-05-81 (f)
Noruega 26-05-81 (f)
Polonia 28-09-81 (f)
Singapur 11-04-80 (f)
Siria 19-10-82 (r)
Venezuela 28-09-81 (f)
Yugoslavia 11-04-80 (f) ▲

❖ [Para consultar en la web](#)

Son diversos los sitios web en los que se hace referencia a las cuestiones de la moderna "Lex mercatoria" según el concepto desarrollado más arriba. Por todos, el más indicado podría ser el sitio de la OMC (organización Mundial de Comercio), cuya dirección es <http://www.wto.org> que tiene una opción para ser visitado en español, usando el hipervínculo situado en la parte superior derecha de la página de inicio. ▲

